



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Expediente: TECDMX-JLDC-4/2026

Parte actora: Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y otras personas

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Parte tercera interesada: Karla López Celis y otras personas

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretariado: Samantha M. Becerra Cendejas, Ana Paula Ascobereta Vázquez, Adriana Adam Peragallo, Armando Azael Alvarado Castillo y Alfredo Ramírez Parra¹

Ciudad de México, 13 de febrero de 2026.²

Sentencia que **revoca** la resolución IECM/RS-CG-01/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³ y, en plenitud de jurisdicción, **determina la procedencia** del registro del “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México”⁴ como partido político local, de conformidad con los efectos precisados en esta ejecutoria.

¹ Colaboraron: Isis Viridiana Páez Hernández, Enrique Ramírez López, Jennifer Aylín Hernández Nava y Daniela Yazmin Martínez Ortega.

² Las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral.

⁴ En adelante, PRD CDMX.

I. ANTECEDENTES

1. **Pérdida del registro nacional.** El 19 de septiembre de 2024, mediante acuerdo INE/CG2235/2024, el Consejo General del INE⁵ aprobó la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática como partido político nacional.⁶
2. **Registro como partido político local.** El 22 de octubre de 2024, mediante resolución IECM/RS-CG-23/2024, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el dictamen que determinó la procedencia del registro del partido político local.
3. En lo que interesa, otorgó un plazo de 60 días hábiles para que el partido político local llevara a cabo las acciones siguientes:
 - Realice las modificaciones que resulten necesarias a su Declaración de Principios y Estatuto y emita los reglamentos internos y lineamientos previstos en sus normas estatutarias.
 - Lleve a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias, y
 - Designe la representación propietaria y suplente ante el Consejo General conforme a las disposiciones de su Estatuto.
4. **Sentencia local (TECDMX-JLDC-151/2024).** El 11 de diciembre de 2024, este Tribunal Electoral confirmó la resolución de registro mencionada.

⁵ En lo sucesivo, Consejo General del INE.

⁶ En adelante, otrora PRD.

5. **Sentencia de la Sala Regional (SCM-JDC-2466/2024):** El 23 de enero de 2025, la Sala Regional CDMX confirmó la sentencia local.
6. **Sentencia Sala Superior (SUP-REC-17/2025).** El 26 de febrero de 2025, la Sala Superior revocó la sentencia mencionada, al considerar que las personas que presentaron la solicitud de registro del PRD carecían de facultad para hacerlo.
7. **Reposición del procedimiento (IECM/RS-CG-10/2025).** El 15 de abril el Instituto Electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, emitió la resolución IECM/RS-CG-10/2025, mediante la cual determinó reponer el procedimiento respecto del plazo otorgado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024.
8. **Segunda sentencia local (TECDMX-JLDC-048/2025).** El 23 de octubre de 2025, este Tribunal Electoral revocó la resolución IECM/RS-CG-10/2025, al considerar que el Instituto Electoral no realizó un análisis particularizado y exhaustivo de la documentación presentada, para los efectos siguientes:
 - La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada:
 - Analice la documentación que le fue entregada a efecto de dar cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-23/2024 y emita la determinación que en derecho corresponda, tomando en consideración que la solicitud de registro como partido político local fue declarada válida y confirmada por la Sala Superior del TEPJF.

- En consecuencia, queda sin efectos toda aquella actuación que se haya llevado a cabo en cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-10/2025.
- Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.
- Para el cumplimiento, la autoridad responsable deberá tomar en consideración el contexto normativo producto de las sentencias de claves SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, así como SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados.

9. **Resolución impugnada (IECM/RS-CG-01/2026).** El 23 de enero de 2026, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, el Instituto Electoral emitió la resolución IECM/RS-CG-01/2026, que, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

- La documentación presentada por quien se ostentó como Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva⁷ no resultaba idónea para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024,
- Se dejó sin efectos la inscripción de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón, como integrantes de la DEE del otrora PRD.

⁷ Conviene precisar que en la sentencia se utilizará identificación **DEE** para referir a la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD, mientras que la **DE** corresponderá a la Dirección Estatal del PRD CDMX.

- Ordenó la inscripción de nuevas personas integrantes de la DEE y de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal.
 - Vinculó al partido político local a realizar la integración definitiva de sus órganos directivos y adecuaciones normativas correspondientes, bajo apercibimiento de dejar sin efectos su registro en caso de incumplimiento.
10. **Demanda.** El 29 de enero, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y otras personas,⁸ por propio derecho y ostentándose como militantes y dirigentes del PRD, presentaron una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la resolución IECM/RS-CG-01/2026.
11. **Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-4/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
12. **Radicación.** El 3 de febrero, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
13. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción.

⁸ Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, Isidro Corro Ortiz, Blanca Consuelo Fernández Pacheco, María Fernanda Granados Lozano, Fernando Cuellar Reyes, Jennifer Ivette Gaytán Martínez, Xavier Tonatíuh Palacios Guizar, Aldo Bonilla Cuellar, Mahida Martínez Benitez, Guadalupe Villagrán Marquina, Máximo Valdes Cruz, Etzel Guadalupe Lechuga Sanpedro, Alejandro Cruz Morales, Guadalupe Fonseca Mercado, Oscar Romero Mendoza Estrada, Imelda Pérez Marquez, Lorena Lucila Villagómez Espinosa, Ángel Fernando Cuellar Palafox, Elizabeth Areli Santana Rosales, Uriel Alejandro Juárez Desiderio, Rosalía Correa Álvarez, Juan Manuel Luna Zuñiga y Alberto Márquez Juárez.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

14. Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, ya que se controvierte la resolución del Instituto Electoral vinculada con el procedimiento de constitución de un partido político local.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

15. En su oportunidad, Karla López Celis y otras personas,¹⁰ ostentándose como integrantes de la DEE, presentaron un escrito a efecto de comparecer como terceros interesados en el juicio en que se actúa.
16. Este Tribunal Electoral procede a analizar si el escrito cumple con los requisitos señalados por los artículos 43 y 44 de la Ley Procesal.
17. **Forma.** En el escrito constan los nombres de las personas comparecientes al juicio, quienes señalan un domicilio, correo electrónico y persona autorizada para oír y recibir notificaciones, expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora y hacen valer las causales de improcedencia que estiman pertinentes.

⁹ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y I), de la Constitución general; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución de la Ciudad de México; 165, párrafo primero, fracción II y 179, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 28, 37, fracción II, 122, 123, párrafo primero, fracción IV, y 125, de la Ley Procesal de la Ciudad de México. En adelante, Ley Procesal.

¹⁰ Polimnia Romana Sierra Bárcena, Luz del Carmen Rocha Silva, Rocío Sánchez Pérez y Sergio Iván Galindo Hernández.

18. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito de oportunidad, ya que el escrito se presentó dentro del plazo de las 72 horas, contadas a partir de la publicitación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable, tomando en consideración las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados:

Publicación en estrados	Presentación del escrito de las personas terceras interesadas	Retiro de estrados
21:15 horas del 29 de enero	11:45 horas del 3 de febrero	21:15 horas del 3 de febrero

19. **Legitimación e interés.** Los comparecientes cuentan con legitimación para acudir como parte tercera interesada, porque se trata de diversos ciudadanos, ostentándose como integrantes de la DEE.
20. Asimismo, su interés deriva de tener una pretensión incompatible con la parte actora, ya que buscan que se confirme la resolución impugnada y se determine que Nora del Carmen Bárbara Arias Contraras y otras personas no cuentan con ningún cargo estatutario dentro del PRD CDMX y, por ende, que es inválida la documentación y actuaciones que realizaron.¹¹
21. En razón de lo anterior, se reconoce a Karla López Celis, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Luz del Carmen Rocha Silva, Rocío Sánchez Pérez y Sergio Iván Galindo Hernández, como parte tercera interesada.

¹¹ Sirve de apoyo el criterio contenido de la tesis XXXI/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro “TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”.

TERCERA Causales de improcedencia

22. Previo al estudio de fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia, porque de actualizarse alguna, existiría un impedimento para la sustanciación del juicio y para dictar sentencia de fondo. Por ello, su análisis es preferente, al tratarse de una cuestión de orden público.
23. En el caso, la parte tercera interesada señaló que se actualizan las causales de improcedencia que se analizan a continuación:

a. Falta de legitimación e interés

24. La parte tercera interesada afirma que la impugnación debe desecharse, dado que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y otras personas carecen de personalidad y legitimación, al no formar parte de ningún órgano estatutario del PRD.
25. Al respecto, el artículo 49, fracciones I y V de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora o ésta carezca de legitimación, respectivamente.
26. Este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia es **infundada**, dado que el juicio de la ciudadanía es promovido por parte legítima,¹² al tratarse de diversas ciudadanas y ciudadanos, quienes se ostentan como militantes y dirigentes del PRD, al estimar que se vulneran sus derechos

¹² De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.

político-electorales, en su vertiente de integrar los órganos de dirección partidista.

27. Al respecto, conviene distinguir que la legitimación consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta es que le asista o no la razón a la parte demandante.
28. En ese sentido, el artículo 122 de la Ley Procesal dispone que el juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía puede ser promovido por las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos, a fin de hacer valer una vulneración a los mencionados derechos.
29. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que las personas promoventes se encuentran legitimadas, puesto que comparecen por su propio derecho para combatir una resolución que estiman vulnera sus derechos político-electorales, en la vertiente de poder formar parte del órgano de dirección del partido político que indican.
30. Por otra parte, como se señaló, las personas promoventes acuden en su calidad de militantes¹³ y dirigentes del PRD; al

¹³ Resulta orientadora la tesis XXIII/2014 de la Sala Superior, de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.

respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que ostentan los cargos partidistas que se enlistan a continuación:

Nombre	Cargo
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	Presidenta
Isidro Corro Ortiz	- Secretario General de la Dirección Estatal - Vicepresidente de la Mesa Directiva del I Consejo Estatal del PRD CDMX
Blanca Consuelo Fernández Pacheco	- Secretaria de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la Diversidad Sexual de la Dirección Estatal - Secretaria Técnica de la Mesa Directiva del I Consejo Estatal del PRD CDMX
María Fernanda Granados Lozano	Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Estatal
Fernando Cuellar Reyes	- Presidente del I Consejo Estatal -Representante del PRD CDMX ante el Consejo General del Instituto Electoral - Representante de la Alcaldía Azcapotzalco
Jennifer Ivette Gaytán Martínez	Vicepresidenta del I Consejo Estatal del PRD CDMX y apoderada legal - Representante de la Alcaldía Iztapalapa
Xavier Tonatiuh Palacios Guizar	- Coordinador de Patrimonio y Recursos Financieros - Representante de la Alcaldía Iztacalco
Aldo Bonilla Cuellar	- Integrante de la Comisión Organizadora y Electoral - Secretario Técnico
Mahida Martínez Benitez	- Secretaria de la Comisión Organizadora y Electoral - Consejera Honorífica Del I Consejo Estatal Del PRD CDMX - Integrante del Órgano Técnico Electoral y de Afiliación
Guadalupe Villagrán Marquina	- Secretaría de Asuntos electorales de la Dirección Estatal en Miguel Hidalgo - Consejera Honorífica Del I Consejo Estatal Del PRD CDMX
Máximo Valdes Cruz	Consejero Honorífica Del I Consejo Estatal Del PRD CDMX
Etzel Guadalupe Lechuga Sanpedro	- Delegada de la Dirección Estatal en Venustiano Carranza - Consejera Honorífica Del I Consejo Estatal Del PRD CDMX
Alejandro Cruz Morales	Consejero Honorífico Del I Consejo Estatal Del PRD CDMX
Guadalupe Fonseca Mercado	- Delegada de la Dirección Estatal en Azcapotzalco - Consejera Honorífica Del I Consejo Estatal Del PRD CDMX
Oscar Romero Mendoza Estrada	Delegado de la Dirección Estatal en Álvaro Obregón
Imelda Pérez Marquez	- Delegada de la Dirección Estatal en Cuajimalpa de Morelos - Representante de la Alcaldía Cuajimalpa
Lorena Lucila Villagómez Espinosa	- Representante de la Alcaldía Tlalpan



Nombre	Cargo
	- Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual de la Dirección Estatal en Gustavo A. Madero
Ángel Fernando Cuellar Palafox	- Delegado de la Dirección Estatal en Miguel Hidalgo - Representante de la Alcaldía Miguel Hidalgo
Elizabeth Areli Santana Rosales	- Representante de la Alcaldía Xochimilco - Delegada de la Dirección Estatal en Xochimilco
Uriel Alejandro Juárez Desiderio	- Secretario de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual de la Dirección Estatal en Xochimilco - Representante de la Alcaldía Xochimilco
Rosalía Correa Álvarez	Representante de la Alcaldía Miguel Hidalgo
Juan Manuel Luna Zuñiga	- Representante de la Alcaldía Coyoacán - Delegado de la Dirección Estatal en Coyoacán
Alberto Marqués Juárez	Representante de la Alcaldía Tláhuac

31. En torno al planteamiento sobre si los promoventes integran o no los órganos del partido político, se advierte que se trata de un aspecto que atañe precisamente al estudio de fondo que se realice de la controversia planteada.
32. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando la improcedencia de un juicio involucre el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse.¹⁴
33. Finalmente, conviene precisar que la determinación de la Sala Superior, al emitir la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025, en torno a la falta de legitimación de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras se vinculó con la realización de actos en nombre de la DEE, no así con la legitimación para promover medios de impugnación.
34. Por tanto, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada.

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.

b. Cosa juzgada

35. La parte tercera interesada considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada, porque sostiene que la pretensión de la parte promovente ya fue materia de estudio por la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025 y por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-48/2025.
36. Al respecto, el artículo 49, fracción X de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleja;
37. La Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.¹⁵
38. Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.
39. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas las posibilidades de

¹⁵ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro “COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional de forma indefinida.¹⁶

40. Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la Jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: *i)* los sujetos que intervienen en el proceso, *ii)* la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y *iii)* la causa invocada para sustentarlas.
41. Este Tribunal Electoral considera que la causal de improcedencia es **infundada**.
42. En primer término, se advierte que el recurso SUP-REC-17/2025 fue interpuesto por la parte ahora tercera interesada, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional CDMX emitida en el juicio SCM-JDC-2466/2024; mientras que el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-48/2025 lo promovieron algunas de las personas ahora actora contra el acuerdo IECM/RS-CG-10/2025.
43. En ese contexto, contrario a lo que refiere la parte promovente, la pretensión de la parte promovente no ha sido materia de estudio por la Sala Superior ni este Tribunal Electoral, porque como se expondrá en el estudio de fondo, en la sentencia emitida en el recurso SUP-REC-17/2025 se fijaron ciertas premisas normativas que, a consideración de quienes promueven, no se siguieron con la emisión de la resolución impugnada.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 12/2003 de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

44. Finalmente, debe recordarse que la resolución combatida se emitió en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio TECDMX-JLDC-48/2025, tal resolución se contravirtió por la parte tercera interesada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-342/2025, la cual se encuentra pendiente de resolución, de ahí que se desestime la causal de improcedencia.

c. Litispendencia

45. La parte tercera interesada considera que se actualiza la causal de improcedencia referente a la litispendencia, dado que la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JLDC-48/2025 fue impugnada por esas personas y se encuentra en trámite en el expediente SCM-JDC-342/2025 ante la Sala Regional CDMX.
46. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado¹⁷ que la litispendencia es una figura jurídica eminentemente de naturaleza jurisdiccional civil, que también resulta aplicable a casos de índole administrativa y, desde luego, a los asuntos electorales; que entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más procesos, en los que los elementos esenciales de las pretensiones respectivas son los mismos o se refieren al mismo objeto del litigio, en otras palabras, la litispendencia presupone la preexistencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y resolver, sobre la misma cuestión o pretensión que se hace valer en un nuevo juicio.

¹⁷ En la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

47. Este Tribunal Electoral considera que la causal de improcedencia es **infundada**, porque como se indicó son distintos los actos impugnados ante la Sala Regional CDMX y ante este órgano jurisdiccional.
48. No pasa inadvertido que la sentencia este Tribunal Electoral (TECDMX-JLDC-48/2025 y acumulados) se encuentra impugnada ante la Sala Regional CDMX en el expediente SCM-JDC-342/2025, sin embargo, debe recordarse que en materia electoral, la interposición de medios de impugnación no genera efectos suspensivos.
49. Ello, de acuerdo con el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

CUARTA. Procedencia del medio de impugnación

50. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,¹⁸ como se expone a continuación:
51. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, constan los nombres de los promoventes,¹⁹ así como el domicilio, correo electrónico y persona autorizada para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, los

¹⁸ Previstos en el artículo 42 y 47 de la Ley Procesal.

¹⁹ Cabe señalar que los nombres de las personas promoventes se corroboraron y, en su caso, corrigieron de acuerdo con las credenciales para votar que se adjuntaron a la demanda.

hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

52. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución controvertida el 23 de enero, por lo que si presentó la demanda el 29 de enero, resulta evidente que se interpuso dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley Procesal.
53. Lo anterior, tomando en consideración que, al no tratarse de un acto vinculado a un proceso electoral, el cómputo respectivo debe realizarse en días hábiles.²⁰

Enero						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
23	24	25	26	27	28	29
Emisión y conocimiento del acuerdo impugnado	[Inhábil]	[Inhábil]	[día 1]	[día 2]	[día 3]	Presentación de la demanda [día 4]

54. **Legitimación e interés.** Se cumplen con los requisitos, de conformidad con lo expuesto al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada.
55. **Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que deba agotarse previo a para controvertir, vía juicio de la ciudadanía, la resolución impugnada, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
56. **Reparabilidad.** Se cumple, porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado o revocado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

²⁰ De conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

57. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Planteamiento del caso

a. Agravios de la parte promovente

58. En esencia, la **pretensión** de la parte promovente consiste en que se *i)* revoque la resolución del Instituto Electoral, incluido el plazo de 60 días para presentar la documentación respectiva; *ii)* ordene al Instituto Electoral que valide y considere idóneos los documentos presentados por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y *iii)* ordene el Instituto Electoral la inscripción en el libro de registro de dirigentes de quienes fueron designados en su oportunidad.
59. Cabe precisar que también solicita que, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional valide las documentales presentadas por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.
60. La **causa de pedir** radica en que el Instituto Electoral se extralimitó en sus facultades y valoró indebidamente la documentación, así como las actuaciones realizadas.
61. Para ello, la parte promovente expone los agravios que se sintetizan a continuación:
- **Extralimitación de facultades.** La responsable se **extralimitó en sus facultades** y valoró indebidamente las documentales presentadas por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, cometiendo con ello violencia política en razón de género, por invisibilizarla al no reconocer los actos que realizó para cumplir con lo ordenado.

- También se extralimita al otorgar un nuevo plazo sin que la Sala Superior o el Tribunal Electoral le hubiera mandado alguna directriz.
- La responsable no tiene facultades para invalidar los actos o para modificar su resolución IECM/RS-CG-23/2024, ya que la Sala Superior la dejó firme, por lo que otorgar un nuevo plazo en el afán de beneficiar a una parte de la controversia es ilegal, por lo que se revela la falta de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad con la que actuaron en la emisión de su resolución.
- **Derecho de petición.** La responsable desconoce la personalidad de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y refiere inconsistencias en las documentales, lo que vulnera el derecho de petición.
- **Omisión de atender el contexto.** La responsable reconoció la personalidad de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras desde la resolución IECM/RS-CG-23/2024 y le dio un plazo para realizar distintos actos, sin embargo, omite analizar las documentales bajo ese contexto y da efectos retroactivos a la sentencia del recurso SUP-REC-17/2025.
- **Publicidad.** Las documentales presentadas mediante los cuales se constituyeron los órganos se encuentran vigentes y válidos, ya que fueron publicadas en la página y estrados del partido, por lo que cuentan con fe pública; además de que nunca se controvertieron por persona alguna, por tanto, los consintieron y han quedado firmes.
- **Delito.** La responsable desplegó una conducta contenida en el artículo 292 bis del Código Penal para la Ciudad de México, porque no da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pues en ningún momento le ordenó conceder un nuevo plazo, por lo que está entorpeciendo y retardando la procuración de justicia.
- **Normativa aplicable.** La autoridad refiere que la convocatoria debía fundarse en el anterior estatuto del extinto PRD, pese a que desde septiembre de 2024 dejó de tener vigencia, de conformidad con el acuerdo INE/CG2235/2024 el cual determinó la pérdida de derechos y vigencia de los documentos básicos del otrora PRD.
 - El razonamiento del Instituto Electoral es erróneo, porque ahora señala que no se fundamentó en el Estatuto correcto, pese a que jamás se les requirió, por lo que es inadmisibles que se pida a más de 1 año y 3 meses después.

- **Quorum.** La responsable no considera la situación *sui generis* por la que atravesaba el PRD CDMX, pues en 2024 habían renunciado la mayoría de los integrantes de la DEE, por lo que sólo se encontraban vigentes 2 de los integrantes de esa Dirección y, en los hechos, sólo una integrante de dicho órgano directivo se quedó al frente del Partido para sacar adelante los requerimientos solicitados por el Instituto Electoral y evitar que dejara de surtir efectos el registro otorgado al PRD CDMX.
- **Comisión Organizadora.** Para estar en condiciones de llevar a cabo los trabajos de conformación de los órganos directivos, se determinó con fundamento en el Estatuto del PRD CDMX y en los derechos de autoorganización y autodeterminación, la creación de la Comisión Organizadora, sin tener que ser juez y parte, de lo contrario quien organiza las elecciones sería la misma instancia que las lleva a cabo y las califica.
 - La responsable es parcial cuando señala que la DEE es quien debió llevar a cabo el proceso electivo, y no la Comisión Organizadora, porque en el Estatuto del otrora PRD se establecía que era el Órgano Técnico Electoral, dependiente de la DEE, el encargado de organizar las elecciones, por lo que la Comisión Organizadora de carácter provisional e integrada con personas que tienen experiencia en la organización de las elecciones internas (integrada por quien fungió como Secretario Técnico del Órgano Técnico Electoral del extinto PRD Nacional, junto con otros distinguidos militantes con experiencia), tuvo esa función.
- **Formalidades.** La responsable no sigue el principio general del derecho "las formalidades no afectan el fondo", porque señala que no se cumplieron 24 horas para la publicación de la convocatoria a los integrantes de la DE del PRD CDMX, pero se olvida que quienes pueden impugnar tal convocatoria son los integrantes de dicha Dirección, en caso de que se sintieran afectados, lo que no sucedió.
- **Incongruencia.** Si se validó el trámite que realizó Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras respecto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es inconcebible e incongruente que se considere no idónea al resto de la documentación.
- **Fundamentación y motivación.** Las valoraciones y determinaciones del Instituto Electoral carecen de fundamento legal y motivación alguna, violentando con ello los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica e imparcialidad.

- **Estado de indefensión.** Se deja a los promoventes en estado de indefensión, porque el tiempo que tomó el Instituto Electoral para realizar el estudio de las documentales en excesivo.
- **Buena fe y confianza legítima.** Causa agravio que no se valoren correctamente los documentos que en su oportunidad se hicieron llegar, pese a que se presentaron de buena fe y bajo el principio de confianza legítima, aunado a que no tomó en consideración el contenido del artículo 1° constitucional, a fin de garantizar los derechos.

b. Pruebas aportadas por la parte promovente

62. A efecto de acreditar su pretensión, la parte promovente aporta las siguientes pruebas:

i. Documentales²¹:

- Anexo cronológico de hechos relacionado con los acontecimientos materia de la presente controversia.
- Copia simple del certificado de registro como partido político local del “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México”, expedido por el Instituto Electoral.
- Copia simple del oficio signado por el Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, mediante el cual se reconoce la personalidad de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras como Presidenta de la DEE y se hace entrega del certificado de registro como partido político local a dicho instituto político.

²¹ Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal.

- Copia del oficio DE-PRDCDMX-001/2025, mediante el cual se remitieron diversas acciones en cumplimiento de lo ordenado en el Resolutivo Cuarto, incisos a) y b), de la resolución IECM/RS-CG-23/2024.
- Copia del oficio DE-PRDCDMX-002/2025, por el cual se informó al Instituto Electoral la designación de la representación propietaria y suplente del PRD Ciudad de México ante el Consejo General, en cumplimiento del Resolutivo Cuarto, inciso c), de la resolución IECM/RS-CG-23/2024.
- Copia del oficio DE-PRDCDMX-003/2025, mediante el cual se remitieron diversas acciones en cumplimiento de lo ordenado en el Resolutivo Cuarto, incisos a) y b), de la resolución IECM/RS-CG-23/2024.
- Copia del oficio PRDCDMX/DE/NAC/009/2025, mediante el cual se remitió al Instituto Electoral la documentación soporte relativa a la apertura de cuentas bancarias a nombre del PRD Ciudad de México.

ii. Técnica²²:

Consistente en un dispositivo de almacenamiento electrónico (USB) que contiene, en formato PDF, diversa documentación, entre la que se encuentra:

- Resoluciones QP/CDMX/177/2023, QP/CDMX/178/2023, QP/CDMX/179/2023 y QP/CDMX/180/2023, emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.
- Resoluciones QP/CDMX/86/2024, QP/CDMX/87/2024, QP/CDMX/92/2024 y QP/CDMX/94/2024, emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.
- Dictamen del Consejo General del INE mediante el cual se determinó la pérdida del registro del PRD como partido político nacional, derivado de no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio de 2024, respecto del cual aporta un enlace electrónico y un archivo en formato pdf.
- Resolución del Consejo General del Instituto Electoral identificada con la clave IECM/RS-CG-23/2024, por la cual se aprobó el dictamen que determinó la procedencia del registro del PRD CDMX como partido local, respecto del cual aporta un enlace electrónico y un archivo en formato pdf.
- Acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-91/2025 y acumulados, respecto del

²² Con valor probatorio indiciario, por lo que deberán ser adminiculadas con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 53, 55, 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

cual aporta un enlace electrónico y un archivo en formato pdf.

- Resolución emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados, respecto del cual aporta un enlace electrónico y un archivo en formato pdf.
- Incidente de incumplimiento de sentencia dictado en el expediente SUP-REC-17/2025, respecto del cual aporta un enlace electrónico y un archivo en formato pdf.
- Resolución del Consejo General del Instituto Electoral identificada con la clave IECM/RS-CG-01/2026, por la cual se ordenó reponer el procedimiento relacionado con la determinación IECM/RS-CG-23/2024, a efecto de dar cumplimiento a diversas sentencias emitidas por la Sala Superior.

iii. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana²³, en todo lo que favorezca a sus intereses.

c. Metodología de análisis

63. En cuanto a la metodología de estudio, los planteamientos se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.²⁴

²³ Se deducirá del ejercicio intelectual que lleve a cabo este órgano jurisdiccional al momento de resolver el asunto, de conformidad con los artículos 53 y 61 de la Ley Procesal.

²⁴ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SEXTA. Estudio de fondo

a. Tesis de la decisión

64. Este Tribunal Electoral considera que los agravios de la parte promovente **son fundados**, dado que el Instituto Electoral creó un incorrecto contexto normativo derivado de las sentencias emitidas por la Sala Superior y de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en torno a la personalidad y legitimación de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón para realizar actos en representación del PRD.

b. Base normativa

65. De acuerdo con la normativa constitucional y legal, los partidos políticos son reconocidos como entidades de interés público y, a partir de ello, tienen encomendadas importantes funciones y fines dentro del sistema democrático del país y, en su esencia son la expresión del derecho de asociación en materia política del cual goza toda la ciudadanía mexicana, lo que se traduce en que constituyen grupos de ciudadanas y ciudadanos que se organizan a partir de una normativa en la cual se han de establecer los derechos y deberes que cada una de las personas militantes van a tener como integrantes de ese grupo.²⁵
66. Asimismo, se reconoce el derecho de los partidos políticos a la autodeterminación y autoorganización, lo que implica la facultad de regular su vida interna conforme a sus documentos básicos, siempre que éstos se ajusten a los principios constitucionales y

²⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.

legales, garantizando la participación de su militancia en condiciones de igualdad y el funcionamiento democrático de sus órganos internos.

67. De esta manera, los actos emitidos por los órganos de dirección y representación partidista, cuando se encuentran sustentados en su normativa interna y han sido adoptados mediante procedimientos democráticos, deben ser respetados, en atención al principio de autoorganización que rige a los institutos políticos dentro del sistema electoral.
68. Ahora bien, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
69. Para ello, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido local, establecido en el artículo 95 mencionado, cuyo objeto es tanto establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales, como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales para resolver sobre las solicitudes que se les presenten.

70. De manera general, el capítulo II de los Lineamientos dispone que la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los estatutos y reglamentos registrados ante esa autoridad.
71. Cabe señalar que, el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a nivel nacional y estatal.
72. En ese sentido, el Organismo Público Local Electoral revisará la solicitud de registro correspondiente y documentos que la acompañan, a fin de verificar si cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos.
73. En caso de que los documentos básicos no cumplan con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la Ley General de Partidos Políticos, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

c. Caso concreto

74. En primer término, se advierte que el Instituto Electoral creó un **incorrecto contexto normativo** derivado de las sentencias emitidas por la Sala Superior²⁶ y de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en torno a la personalidad y legitimación de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón para realizar actos en representación del PRD.
75. Ello, dado que, en la resolución impugnada, el Instituto Electoral sostuvo que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no contaban con personalidad ni legitimación para realizar actos en nombre de la DEE del PRD desde septiembre de 2024, dada la ocupación del cargo de elección popular de la ciudadana y la solicitud de sustitución de cargos aprobada por el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD.
76. A modo de **contexto**, debe recordarse que en septiembre de 2024, el INE determinó la pérdida del registro del otrora PRD, por lo que ante la solicitud de registro como partido político local, el Instituto Electoral aprobó el dictamen atinente y otorgó un plazo de 60 días hábiles, para realizar las acciones conducentes a fin de cumplir con: i) modificaciones a los documentos básicos, emisión de reglamentos y lineamientos; ii) integración de sus órganos directivos y iii) designación de representación ante el Instituto Electoral.

²⁶ En específico, derivado de las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y acumulado, así como SUP-JDC-1019/2024 y acumulado.

77. En su oportunidad, este Tribunal Electoral confirmó el acuerdo de registro del partido político local y a su vez, la Sala Regional CDMX confirmó la sentencia local.
78. No obstante, la Sala Superior revocó la determinación anterior al considerar que las personas que presentaron la solicitud de registro del PRD ya no tenían facultades para hacerlo, por lo que señaló los siguientes efectos:
- *Dejar firme la aprobación del dictamen que determinó la procedencia del registro del partido político local denominado “Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México”.*
 - *Dar aviso al Instituto local respecto a que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no cuentan con personalidad y legitimación para realizar actos en nombre de la DEE del PRD.*
 - *Vincular al INE para que de inmediato atienda la solicitud de veintitrés de septiembre de registro de integrantes de la Dirección Estatal ejecutiva del PRD.*
 - *Toda vez que el Instituto local otorgó un plazo de setenta días hábiles posteriores a que surtiera efectos el registro del partido para que entre otras cosas llevara a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias y designara la representación propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto local, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para que procedan como en Derecho corresponda.*

79. Señalado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la conclusión alcanzada por el Instituto Electoral en la resolución impugnada **excedió las premisas normativas** dispuestas por la Sala Superior.
80. Lo anterior, porque mediante sentencia emitida el 23 de octubre de 2025 en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-48/2025 y acumulados, este órgano jurisdiccional **revocó** la resolución que ordenó la reposición del procedimiento de constitución del PRD como partido local, dado que el Instituto Electoral interpretó de manera incorrecta las normas derivadas del recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025.
81. En específico, consideró que el Instituto Electoral no analizó de forma particularizada y exhaustiva la documentación que le fue entregada, porque asumió que los oficios signados por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, fueron en su carácter de Presidenta de la DEE, sin embargo, fueron emitidos por la DE, aunado a que no verificó los aspectos de fondo de las constancias presentadas.
82. Así, este Tribunal Electoral destacó que con la emisión de la sentencia SUP-REC-17/2024, se dio un cambio de situación jurídica que generó la obligación de realizar un pronunciamiento respecto a lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, precisamente a la luz del **nuevo contexto normativo** que delimitó la Sala Superior.
83. Adicionalmente, se precisó que el **punto jurídico** que dilucidó la Sala Superior fue la firmeza del registro otorgado al PRD a nivel local, **“sin que se expusieran consideraciones en torno a la**

validez o invalidez de los actos realizados de manera posterior a la presentación de la solicitud de registro”.

84. Tal punto se reforzó con lo razonado por la Sala Superior en el asunto general SUP-AG-91/2025, en el que precisó que la sentencia (SUP-REC-17/2025) **no vinculó al Instituto Electoral a realizar conducta alguna**, sólo se ordenó darle aviso respecto a que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón ya no contaban con personalidad ni legitimación para realizar actos en nombre de la DEE del anterior PRD.
85. En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional, el 23 de octubre de 2025, dictó sentencia en los expedientes TECDMX-JLDC-48/2025 y acumulados, en los que se establecieron los siguientes efectos:

1. La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada:

a) Analice la documentación que le fue entregada a efecto de dar cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-23/2024 y emita la determinación que en derecho corresponda, tomando en consideración que la solicitud de registro como partido político local fue declarada válida y confirmada por la Sala Superior del TEPJF.

b) En consecuencia, queda sin efectos toda aquella actuación que se haya llevado a cabo en cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-10/2025.

c) Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

2. Para el cumplimiento de los incisos a) y b), la autoridad responsable deberá tomar en consideración el contexto normativo producto de las sentencias de claves SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, así como SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados.

86. Contrario a lo que concluyó el Instituto Electoral, este órgano jurisdiccional retomó lo resuelto por la Sala Superior, en el sentido que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón **dejaron de tener personalidad y legitimación para realizar actos a nombre de la DEE, a partir del 26 de febrero de 2025**, (fecha en que se emitió la sentencia en el recurso SUP-REC-17/2025), no el 1 de septiembre de 2024 (fecha en que la ciudadana tomó protesta como diputada local), como indicó el Instituto Electoral.
87. De ahí que, la realización de los actos por parte de Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón de manera posterior a la solicitud registro, pero previo a la emisión de la sentencia de Sala Superior **resultaban atendibles**, a fin de no ocasionar un mayor perjuicio a la militancia y a la conformación del partido político, así como para generar certeza sobre el estado del procedimiento de constitución.
88. Tal determinación siguió la lógica establecida por la Sala Superior, en cuanto a **no retrotraer los efectos**²⁷ de su determinación en perjuicio de los intereses del propio partido, esto es, reconoció que aun cuando Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no tenían facultades para presentar la solicitud de registro del partido político, esa situación no podía implicar que las circunstancias se

²⁷ La Sala Superior refirió que *"No obstante, esta conclusión no puede implicar que las circunstancias se retrotraigan al estado en que se encontraban previo a la presentación de la solicitud de registro del PRD como partido local de la CDMX, pues revocar el acuerdo para tales efectos generaría una afectación contraria a los intereses de dicho partido e incluso de los propios recurrentes, pues extinguiría la personalidad de dicho instituto cuya representación es la que se ha puesto en duda en toda la cadena impugnativa, lo que implicaría una paradoja ya que al declararse fundada la pretensión de la parte recurrente se le generaría un mayor daño que el alegado"*.

retrotrajeran al estado en que se encontraban previo a la presentación de esa petición.

89. Así, la Sala Superior fue enfática al señalar que revocar el acuerdo correspondiente para tales efectos generaría una afectación desproporcionada y contraria a los intereses del propio partido, pues ello implicaría extinguir la personalidad jurídica del instituto político cuya representación se encontraba precisamente en debate. Tal escenario produciría una paradoja jurídica inadmisibles, consistente en que el éxito de la pretensión impugnativa ocasionaría un perjuicio mayor al alegado, vulnerando los principios de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y razonabilidad de las decisiones jurisdiccionales.
90. En tal contexto, la Sala Superior optó por una solución que privilegia la conservación de los actos jurídicos y evita efectos destructivos del derecho de asociación política, lo que implica reconocer que, hasta antes del pronunciamiento jurisdiccional que definió la falta de representación, **los actos desplegados debían analizarse bajo la presunción de validez y buena fe.**
91. En ese sentido, la pérdida de representación partidista no opera de manera automática ni por hechos ajenos a una determinación jurisdiccional firme, sino a partir del pronunciamiento expreso de la autoridad competente que así lo declare, **con efectos hacia el futuro.**
92. Por tanto, **resulta jurídicamente válido** sostener que la documentación presentada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón en cumplimiento de la resolución IECM/RS-CG-23/2024 **es susceptible de análisis y**

valoración, ya que, al momento de su presentación, no existía la determinación firme de una autoridad jurisdiccional que desconociera su calidad de representante partidista, ni que anulara los efectos de los actos realizados en ese carácter.

93. Aceptar una conclusión distinta implicaría dotar a la sentencia emitida en el recurso SUP-REC-17/2025 de **efectos retroactivos no previstos**, así como desconocer el criterio expreso de la Sala Superior orientado a evitar la extinción o vaciamiento de la personalidad jurídica del partido político, lo cual sería incompatible con los principios de certeza, seguridad jurídica y conservación del sistema de partidos.
94. Por ello, este órgano jurisdiccional considera que el Instituto Electoral **interpretó de forma incorrecta** la sentencia de la Sala Superior, al ampliar sus efectos, pese a que, de manera expresa, dejó firme la aprobación del dictamen de procedencia del registro del partido político local, no obstante, la autoridad responsable determinó que la documentación proporcionada para tal registro no era idónea. Lo cual se traduce en una incongruencia puesto que la aprobación de dicho dictamen se sustentó justamente a partir de la documentación presentada por la parte actora.
95. De modo que, la falta de personalidad y legitimación tuvo lugar **como un efecto de la sentencia** dictada por la Superioridad y hasta el aviso correspondiente que se hiciera al Instituto Electoral, lo cual ocurrió con posterioridad al 26 de febrero de 2025 y no durante la presentación y trámite otorgado a la solicitud de registro del nuevo partido político.

96. Incluso, fue derivado de la **instrucción del Instituto Electoral**, en la resolución IECM/RS-CG-23/2024²⁸ de 21 de octubre de 2024, que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón realizaron los actos correspondientes, pues la autoridad administrativa les **reconoció** la personalidad como Presidenta y Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos, ambos de la DEE y le ordenó la realización de las acciones relativas a la constitución del partido político.
97. Así, en la citada resolución, el Instituto Electoral dispuso que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón estarían facultados para realizar las gestiones de las prerrogativas que correspondan al partido político, hasta en tanto se llevara a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias.
98. Finalmente, **asiste la razón** además a la parte actora cuando afirma que la resolución es incongruente, porque consideró idóneos los documentos e información proporcionada el 30 de enero de 2025 por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, como Presidenta de la DE del PRD, para acreditar el cumplimiento relativo a la presentación del Registro Federal de

²⁸ En el resolutivo sexto indicó “Con el fin de brindar certeza a los actos que realice el partido político local al cual se le otorga registro por medio de la presente Resolución, este Consejo General reconoce la personalidad de la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y el C. Guillermo Domínguez Barrón, en su carácter de Presidenta y Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos, ambos de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político en la Ciudad de México, respectivamente, para la realización de las acciones vinculadas al cumplimiento de lo ordenado en el Resolutivo CUARTO, así como para realizar las gestiones de las prerrogativas que correspondan al partido político que obtiene su registro a través de esta Resolución hasta en tanto se lleve a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias, y la misma quede firme, de conformidad con lo señalado en el considerando III de esta resolución”.

Contribuyentes del partido político local "Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México".

99. En suma, dado que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón dejaron de tener personalidad y legitimación para realizar actos a nombre del PRD, a partir del 26 de febrero de 2025, **el Instituto Electoral debió tomar en cuenta ese contexto** para el análisis de los aspectos de fondo de la documentación (presentada previo a esa fecha) relativa al procedimiento de constitución del partido político local.
100. Finalmente, en atención a lo expuesto, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente en torno a los planteamientos sobre la violencia política en razón de género, en torno a que se dilató de manera innecesaria el otorgamiento del registro correspondiente.

SÉPTIMA. Plenitud de jurisdicción

101. Ahora bien, lo ordinario sería devolver el asunto para que el Instituto Electoral analizara la documentación, sin embargo, **se justifica estudiar la documentación presentada en plenitud de jurisdicción**, a fin de generar certeza en el procedimiento de conformación del partido político, ya que ha transcurrido más de un año desde que se aprobó el dictamen de registro del PRD CDMX (21 de octubre de 2024), sin que se defina la situación jurídica del ente político.
102. Ello, porque al no existir un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad y legalidad de la documentación y las

actuaciones por parte de la autoridad electoral se deja en la incertidumbre al instituto político y a su militancia.

103. Asimismo, se debe tomar en consideración la proximidad del inicio del proceso electoral 2026-2027, en septiembre del presente año, momento a partir del cual el partido político local deberá asumir distintas determinaciones vinculadas con la selección de sus candidaturas; por lo que, resulta imperante que cuente con los órganos internos debidamente constituidos, la normativa interna, así como con las prerrogativas de financiamiento público respectivas.
104. Al respecto, la Sala Superior ha considerado²⁹ que el estudio en plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales debe operar cuando las irregularidades planteadas consistan exclusivamente en aspectos de derecho, cuya necesidad se acentúa cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.
105. De esta forma, si las actuaciones y la documentación cuestionadas se vincula con los derechos de la militancia, en la renovación de la dirigencia, en su normativa interna, en la paridad de género, así como en la integración y en las facultades de sus órganos, tales aspectos pueden tener un impacto en la organización interna del instituto político.

²⁹ Tesis XIX/2003, de la Sala Superior, de rubro “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”.

106. Así, resulta necesario que esos aspectos cuenten con una calificación jurídica a la mayor brevedad, a fin de evitar que tengan un impacto que afecte innecesariamente la operación del partido político en la ejecución de todos aquellos actos internos preparatorios para el proceso electivo y en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.
107. Por tanto, una vez que se determinó que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón contaba con personalidad y legitimación para actuar a nombre del partido, **se justifica estudiar en plenitud de jurisdicción la documentación presentada.**
108. Ello, tomando en consideración la situación extraordinaria en que se encuentra el proceso de constitución del partido político local, la integración de sus órganos y el tiempo ha seguido el citado procedimiento de registro.
109. Tal revisión incluye las **sesiones y acuerdos tomados por los órganos internos, así como las modificaciones a los documentos básicos** realizadas para cumplir con los requerimientos que, en su momento, realizó el Instituto Electoral.
110. Al efecto, para el caso concreto, el análisis de este órgano jurisdiccional procurará en todo momento **maximizar el ejercicio del derecho de la ciudadanía y la militancia a asociarse libremente y formar un partido político.**
111. Ello, porque la Sala Superior ha entendido que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, 35 y 41 de la

Constitución general; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que como derecho fundamental se confiere a la ciudadanía mexicana, lo cual conlleva a necesidad de realizar la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas relativas que garanticen el puntual respeto de ese derecho.³⁰

a. Validez de las sesiones y acuerdos

112. A continuación, se insertan las conclusiones expuestas por el Instituto Electoral en la resolución impugnada, en torno a los vicios o inconsistencia que, en su opinión, se presentaron en cada una de las sesiones analizadas:

1ª sesión ordinaria de la DEE/PRD de 7/enero/2025	
Elección del Consejo Estatal y de Comisión Organizadora y Electoral	De conformidad con el análisis desarrollado, se concluye que en la fecha en que se emitió la convocatoria para la Primera Sesión Ordinaria del año 2025 de la DEE/PRD, de fecha siete de enero, la C. Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras no contaba con personalidad y legitimación para realizar actos en nombre de la DEE/PRD, conforme al contexto normativo y jurisdiccional derivado de las sentencias identificadas con las claves SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC1017/2024 acumulados, así como SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados. En dichas determinaciones jurisdiccionales se estableció, entre otros aspectos relevantes, que la presidencia de la DEE/PRD quedó vacante a partir del primero de septiembre de dos mil veinticuatro, así como que la citada ciudadana carecía de personalidad y legitimación para actuar en nombre de la DEE/PRD, lo cual fue expresamente comunicado a esta autoridad administrativa electoral. En consecuencia, cualquier acto posterior realizado en nombre de la DEE/PRD por una persona distinta a quienes fueron reconocidas con legitimación y representación vigentes resulta jurídicamente ineficaz. Derivado de lo anterior, la convocatoria a la referida sesión debe desestimarse, al no haber sido emitida por las personas que, conforme a dicho contexto normativo y jurisdiccional contaban con personalidad y legitimación para representar a la DEE/ PRD, esto es, las ciudadanas y ciudadanos Karla López Celis, Sergio Iván Galindo Hernández, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Luz del Carmen Rocha Silva y Rocío Sánchez Pérez, quienes ostentan la representación de la DEE/PRD con los cargos de Secretaria General, Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, Secretaria de Planeación Estratégica y Organización Interna, Secretaria de Comunicación Política y Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos

³⁰ Por ejemplo, en la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-4938/2022 y acumulado.

	Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología de la DEE/PRD, respectivamente, desde el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha en que fueron designadas con esos cargos en el Cuarto pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD celebrado en esa fecha. En consecuencia, los acuerdos adoptados en la Primera Sesión Ordinaria del año 2025 de la DEE/PRD, de fecha siete de enero también deben desestimarse, toda vez que se encuentran viciados de origen, al ser el resultado de una sesión convocada por una persona que no contaba con legitimación ni personalidad jurídica para realizar actos en nombre del citado órgano, lo que impide reconocerles validez jurídica. Ahora bien, aunado a que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras carecía de personalidad y legitimación, se advierte que la convocatoria a la sesión referida no se encuentra debidamente fundada, toda vez que se sustentó en disposiciones del Estatuto CDMX, cuando debió haberse emitido con base en el Estatuto del otrora PRD, en virtud de que la DEE/PRD es un órgano previsto originalmente en dicha normativa nacional y no en la correspondiente al partido político local. Reiterando que si bien la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras carecía de personalidad y legitimación como se ha expuesto, el análisis de las documentales que se propusieron a través de la convocatoria se realizó considerando el interés superior del instituto político. Asimismo, la convocatoria aprobada mediante Acuerdo DEE/PRD-CDMX/001/2025 no se ajusta a lo previsto en el artículo 57, inciso e) del Estatuto del otrora PRD, así como tampoco al artículo 49, párrafo 3 del Estatuto CDMX, al omitir establecer los topes de campaña y las fechas para la presentación de los informes de ingresos y egresos, requisitos indispensables para la validez de los procesos internos de elección de dirigencias partidistas. Finalmente, la creación de la denominada Comisión Organizadora y Electoral, así como su integración, aprobadas en la citada sesión, carecen de sustento normativo, al no encontrarse previstas ni autorizadas en los estatutos aplicables, al no existir facultad expresa de la DEE/PRD para crear órganos de esa naturaleza mediante acuerdos adoptados en sesiones carentes de legitimación de origen. En consecuencia, los documentos analizados en este apartado no producen los efectos jurídicos pretendidos, al tratarse de un órgano no previsto en la normativa interna y, por ende, inexistente. Máxime que, al actualizarse la falta de un presupuesto esencial para su validez, como lo es la legitimación de la persona que convoca y aprueba los acuerdos respectivos, la convocatoria a la sesión y los acuerdos adoptados en la misma constituyen actos jurídicos inválidos, a lo que se suman los vicios propios identificados en su emisión. La conclusión a la que arriba este Consejo General se sustenta en la teoría de la validez de los actos jurídicos, conforme a la cual éstos se perfeccionan únicamente cuando en su emisión concurren todos sus elementos esenciales, a saber: manifestación de voluntad, licitud, ausencia de vicios, capacidad y observancia de las formalidades exigidas por la norma. En sentido contrario, será inválido el acto jurídico que carezca de alguno de dichos requisitos esenciales o que presente vicios en cualquiera de ellos, como ocurre en el caso concreto.
1a Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora y Electoral de 9/enero/2025	
Planilla única para la elección de las personas integrantes del Consejo Estatal y registro único para	De conformidad con el análisis realizado, se concluye que la convocatoria para la Primera Sesión de la Comisión Organizadora y Electoral, de nueve de enero, así como los acuerdos adoptados en dicha sesión, deben ser desestimados , al encontrarse viciados de origen , toda vez que derivan directa e inmediatamente de los acuerdos adoptados en la Primera Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco de la DEE/PRD , celebrada el siete de enero del mismo año.

integrantes de la DE	En efecto, como se razonó en el apartado correspondiente, la convocatoria a dicha sesión de la DEE/PRD fue emitida por la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, quien no contaba con personalidad ni legitimación para realizar actos en nombre de ese órgano, ello conforme al contexto normativo y jurisdiccional derivado de las sentencias identificadas con las claves SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, así como SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados. En consecuencia, los acuerdos adoptados en dicha sesión carecen de validez jurídica, lo que se proyecta de manera directa sobre los actos subsecuentes que de ellos derivaron, entre ellos, la creación, integración y actuación de la denominada Comisión Organizadora y Electoral. Por su parte, la Comisión Organizadora y Electoral carece de sustento normativo, por lo que no contaba con atribuciones para emitir la convocatoria objeto de análisis. En particular, al haber incorporado en su orden del día asuntos directamente vinculados con la elección e integración de órganos internos, dicha convocatoria debía ser emitida, en su caso, por el Pleno de la DEE/PRD, órgano estatutariamente competente para conocer y resolver ese tipo de determinaciones, lo que no ocurrió en el caso concreto y por tanto, no podrían considerarse actuaciones válidas al haberse emitido por un órgano inexistente. Por otra parte, se advierte que las acciones formales de la convocatoria se sustentaron en disposiciones del Estatuto CDMX, cuando debían haberse emitido con base en el Estatuto del otrora PRD, toda vez que, a la fecha de su emisión, aún no existían órganos internos del PRD CDMX válidamente integrados que pudieran ejercer las atribuciones previstas en dicha normativa local, lo que constituye un vicio adicional de fundamentación normativa. Asimismo, la convocatoria no precisó si la sesión tendría el carácter de ordinaria o extraordinaria, lo que genera incertidumbre respecto de su naturaleza jurídica y del procedimiento aplicable. A ello se suma que no obran constancias que acrediten su debida publicación, por lo que tampoco existe certeza de que el acto se haya realizado con la anticipación exigida por la normativa interna del partido, vulnerando los principios de certeza y legalidad que deben regir la vida interna de los partidos políticos. De igual forma, en la convocatoria no se establecieron los mecanismos mediante los cuales se acreditaría la representación de las Alcaldías por parte de las Consejerías registradas, lo que impide generar certeza respecto de la integración del Consejo Estatal aprobada mediante el Acuerdo COE/PRD-CDMX/001/2025, particularmente en lo relativo a la representación de dos consejerías por cada Alcaldía. Adicionalmente, no se presentó documento alguno —como un dictamen— que acreditara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 50 del Estatuto CDMX, respecto de la planilla única de consejerías estatales, lo que constituye un vicio sustancial adicional en el procedimiento de integración del Consejo Estatal. En consecuencia, los documentos analizados en este apartado no producen los efectos jurídicos pretendidos, al actualizarse la falta de presupuestos esenciales para su validez, como lo es la legitimación y competencia de la autoridad partidista que convoca y adopta los acuerdos correspondientes. Por tanto, la convocatoria a la sesión y los acuerdos adoptados en la misma constituyen actos jurídicos inválidos, a lo que se suman los vicios propios identificados en su emisión y desarrollo. La conclusión a la que arriba este Consejo General se sustenta en la teoría de la validez de los actos jurídicos, conforme a la cual éstos únicamente se perfeccionan cuando en su emisión concurren todos sus elementos esenciales, a saber: manifestación de voluntad, licitud, ausencia de vicios, capacidad y observancia de las formalidades exigidas por la norma. En sentido contrario,
------------------------------------	---



	carecerá de validez el acto jurídico que omita alguno de dichos requisitos o que presente vicios en cualquiera de ellos, como ocurre en el caso concreto.
	Primera Sesión Extraordinaria de la DEE/PRD de 10/enero/2025
Instalación del I Consejo Estatal	Del análisis realizado se concluye que en la fecha en que se emitió la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco de la DEE/PRD, de fecha diez de enero, la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras no contaba con personalidad ni legitimación para realizar actos en nombre de dicho órgano, conforme al contexto normativo y jurisdiccional derivado de las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-17/2025, SUPJDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, así como SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados. En dichas determinaciones jurisdiccionales se estableció que, desde el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, la representación y legitimación para actuar en nombre de la DEE/PRD correspondía exclusivamente a las personas ciudadanas Karla López Celis, Sergio Iván Galindo Hernández, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Luz del Carmen Rocha Silva y Rocío Sánchez Pérez, quienes fueron designadas con los cargos de Secretaría General; Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas; Secretaría de Planeación Estratégica y Organización Interna; Secretaría de Comunicación Política; y Secretaría de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, respectivamente, en el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, celebrado en esa misma fecha. En consecuencia, la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la DEE/PRD del año dos mil veinticinco debe desestimarse, al no haber sido emitida por las personas que, conforme al referido contexto normativo y jurisdiccional, sí contaban con personalidad y legitimación vigentes para convocar válidamente a la DEE del PRD. Derivado de lo anterior, los acuerdos adoptados en la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco de la DEE/PRD, celebrada el diez de enero, también deben desestimarse, al encontrarse viciados de origen, pues constituyen el resultado de una sesión convocada por una persona que carecía de legitimación y personalidad jurídica para realizar actos en nombre de dicho órgano, lo que impide reconocerles validez jurídica. Ahora bien, aunado a que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras carecía de personalidad y legitimación, se advierte que la convocatoria a la sesión mencionada no se encuentra debidamente fundada, toda vez que se sustentó en disposiciones del Estatuto CDMX, cuando debió haberse emitido con base en el Estatuto del otrora PRD, en virtud de que la DEE es un órgano previsto originalmente en dicha normativa nacional y no en la correspondiente al partido político local. Asimismo, se observa que la convocatoria se emitió con base en acuerdos atribuidos a la denominada Comisión Organizadora y Electoral, órgano que, como se razonó previamente, carece de sustento normativo y de atribuciones para emitir acuerdos, informes o determinaciones con efectos jurídicos, por lo que los documentos aprobados o emitidos por dicha Comisión no producen efecto jurídico alguno y no pueden servir de fundamento válido para la convocatoria ni para los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria de mérito. En consecuencia, los documentos analizados en este apartado no producen los efectos jurídicos pretendidos, al actualizarse la falta de presupuestos esenciales para su validez, particularmente la legitimación y competencia de la persona u órgano que convoca y aprueba los acuerdos correspondientes. Por tanto, la convocatoria a la sesión y los acuerdos adoptados en la misma constituyen actos jurídicos inválidos, al encontrarse afectados por vicios de origen que resultan insubsanables.

	La conclusión a la que arriba este Consejo General se sustenta en la teoría de la validez de los actos jurídicos, conforme a la cual éstos únicamente se perfeccionan cuando en su emisión concurren todos sus elementos esenciales, a saber: manifestación de voluntad, licitud, ausencia de vicios, capacidad y observancia de las formalidades exigidas por la norma. En sentido contrario, carecerá de validez el acto jurídico que omita alguno de dichos requisitos esenciales o que presente vicios en cualquiera de ellos, como ocurre en el caso concreto.
Primera Sesión Ordinaria del I Consejo Estatal PRD CDMX, de 12/enero/2025	
Resolutivo del Primer Pleno Ordinario del I Consejo Estatal, relativo a la elección integrantes de la DE	Del análisis realizado se concluye que los acuerdos adoptados en el Primer Pleno Ordinario del I Consejo Estatal del PRD CDMX, celebrado el doce de enero, deben ser desestimados, al encontrarse viciados de origen, toda vez que el Acuerdo DEE/PRD-CDMX/003/2025, por medio del cual se aprobó la convocatoria a dicha sesión, se desestimó por las razones expuestas en el punto 3 del presente Considerando. Aunado a lo anterior, se advierte que la convocatoria a dicha sesión no fue emitida con la anticipación mínima de cinco días prevista en el Estatuto CDMX, lo que constituye un vicio procedimental adicional que afecta la validez de la sesión, al vulnerar los principios de certeza y legalidad que deben regir la vida interna de los partidos políticos. Asimismo, los acuerdos adoptados toman como base determinaciones emitidas por un órgano que carece de sustento normativo, esto es, la denominada Comisión Organizadora y Electoral, cuya creación y actuación no se encuentran previstas en los estatutos aplicables, por lo que sus determinaciones no pueden producir efectos jurídicos válidos ni servir de fundamento para actos posteriores. Por otra parte, respecto de la supuesta aprobación de los documentos básicos del partido, no se emitió un punto resolutivo específico, ni se acreditó su debida publicación en estrados, en la página institucional ni en redes sociales, lo que impide tener por cumplidos los requisitos de publicidad y certeza exigidos para la validez de este tipo de determinaciones partidistas. De igual forma, las constancias relativas a los nombramientos de la Presidencia y de las Secretarías de la DE del PRD CDMX carecen de validez jurídica, al haber sido emitidas por la Comisión Organizadora y Electoral, órgano que, como se ha señalado, no cuenta con reconocimiento estatutario ni atribuciones para realizar tales nombramientos. Adicionalmente, no existe certeza de que el ciudadano Guillermo Domínguez Barrón haya rendido protesta como Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos, ya que del acta correspondiente se desprende que no compareció al acto respectivo, lo que constituye un elemento adicional que impide tener por válidamente integrado dicho cargo. En consecuencia, los documentos analizados en este apartado no producen los efectos jurídicos pretendidos, al actualizarse la falta de presupuestos esenciales para su validez, particularmente la legitimación y competencia de quien convoca la sesión y adopta los acuerdos correspondientes. Por tanto, la convocatoria a la sesión y los acuerdos adoptados en la misma constituyen actos jurídicos inválidos, al encontrarse afectados por vicios de origen y de procedimiento que resultan insubsanables. La conclusión a la que arriba este Consejo General se sustenta en la teoría de la validez de los actos jurídicos, conforme a la cual éstos únicamente se perfeccionan cuando en su emisión concurren todos sus elementos esenciales, a saber: manifestación de voluntad, licitud, ausencia de vicios, capacidad y observancia de las formalidades exigidas por la norma. En sentido contrario, carecerá de validez el acto jurídico que omita alguno de dichos requisitos



	esenciales o que presente vicios en cualquiera de ellos , como ocurre en el caso concreto.
Primera Sesión Extraordinaria de la DE-PRD CDMX, de 14/enero/2025	
Aprobación de Reglamentos y Lineamientos, integración del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como del Órgano Técnico Electoral y de Afiliación	Del análisis realizado se concluye que los acuerdos adoptados en la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco de la DE del PRD CDMX, celebrada el catorce de enero, deben ser desestimados, al encontrarse viciados de origen, toda vez que derivan de sesiones y acuerdos emitidos por distintos órganos cuya integración y actuación carecen de validez jurídica, conforme a lo razonado en los apartados precedentes. En efecto, si bien la convocatoria a dicha sesión fue emitida por la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, quien se ostentó como Presidenta de la DE del PRD CDMX, y diversos actos vinculados formalmente con la convocatoria se apegan, en apariencia, a lo previsto en el Estatuto CDMX, lo cierto es que la supuesta designación de dicha persona como presidenta del órgano intrapartidario deriva de las determinaciones adoptadas en el Primer Pleno Ordinario del I Consejo Estatal del PRD CDMX, celebrado el doce de enero, mismas que han sido desestimadas por esta autoridad por las razones expuestas en el apartado correspondiente. En consecuencia, la convocatoria y los actos subsecuentes carecen de un presupuesto esencial de validez, al apoyarse en una integración orgánica previamente invalidada. Aunado a lo anterior, se advierte que la convocatoria a la sesión no fue publicada con la anticipación mínima de veinticuatro horas prevista en la normativa estatutaria, lo que constituye un vicio procedimental adicional que afecta la certeza y legalidad de la sesión, al impedir que las personas integrantes del órgano conocieran oportunamente su celebración y el contenido de los asuntos a tratar. Finalmente, no se acreditó la aprobación de los Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la elección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, exigida por el artículo 53, párrafo 3, del Estatuto CDMX, lo que constituye una omisión sustancial que impide considerar válidamente adoptadas las determinaciones vinculadas con los procesos internos de selección de candidaturas. En consecuencia, los documentos analizados en este apartado no producen los efectos jurídicos pretendidos, al actualizarse la falta de presupuestos esenciales para su validez, tanto por vicios de origen derivados de actos previos inválidos, como por vicios propios en la convocatoria y desarrollo de la sesión. Por tanto, la convocatoria a la sesión y los acuerdos adoptados en la misma constituyen actos jurídicos inválidos. La conclusión a la que arriba este Consejo General se sustenta en la teoría de la validez de los actos jurídicos, conforme a la cual éstos únicamente se perfeccionan cuando en su emisión concurren todos sus elementos esenciales, a saber: manifestación de voluntad, licitud, ausencia de vicios, capacidad y observancia de las formalidades exigidas por la norma. En sentido contrario, carecerá de validez el acto jurídico que omita alguno de dichos requisitos esenciales o que presente vicios en cualquiera de ellos, como ocurre en el caso concreto.
Segunda Sesión Extraordinaria de la DE-PRD CDMX, de 14/enero/2025	
Secretaría Técnica, de la Coordinación de Patrimonio y de Recursos Financieros, de la Coordinación de Transparencia	Del análisis realizado se concluye que, si bien la convocatoria, los acuerdos adoptados en la Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco de la DE-PRD CDMX, celebrada el catorce de enero, así como los actos vinculados con la misma, se ajustan formalmente a lo previsto en el Estatuto CDMX, dichos actos y documentos deben ser desestimados, al encontrarse viciados de origen, toda vez que derivan de sesiones y acuerdos emitidos por órganos cuya integración y actuación carecen de validez jurídica

y Rendición de Cuentas, Apoderado Legal y Coordinación de Combate a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género	Lo anterior se sustenta en las razones expuestas en el apartado precedente, en el que se analizó la validez de las acciones vinculadas con la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco de la DE-PRD CDMX, celebrada el catorce de enero, cuyos vicios de origen se proyectan de manera directa e insubsanable sobre los actos subsecuentes que de ella derivaron. En consecuencia, los documentos analizados en este apartado no producen los efectos jurídicos pretendidos, al actualizarse la falta de presupuestos esenciales para su validez. Por tanto, la convocatoria a la sesión y los acuerdos adoptados en la misma constituyen actos jurídicos inválidos, al encontrarse afectados por vicios de origen. La conclusión a la que arriba este Consejo General se sustenta en la teoría de la validez de los actos jurídicos, conforme a la cual éstos únicamente se perfeccionan cuando en su emisión concurren todos sus elementos esenciales, a saber: manifestación de voluntad, licitud, ausencia de vicios, capacidad y observancia de las formalidades exigidas por la norma. En sentido contrario, carecerá de validez el acto jurídico que omita alguno de dichos requisitos esenciales o que presente vicios en cualquiera de ellos, como ocurre en el caso concreto.
Tercera Sesión Extraordinaria de la DE-PRD CDMX, de 14/enero/2025	
Nombramiento de representante ante la Comisión Local de Vigilancia del INE, así como propietario y suplente ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México	Del análisis realizado se concluye que, si bien la convocatoria, los acuerdos adoptados en la Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco de la DE-PRD CDMX, celebrada el catorce de enero, así como los actos vinculados con la misma, se ajustan formalmente a lo previsto en el Estatuto CDMX, dichos actos y documentos deben ser desestimados, al encontrarse viciados de origen, toda vez que derivan de sesiones y acuerdos emitidos por órganos cuya integración y actuación carecen de validez jurídica, conforme a lo razonado en los apartados precedentes. Lo anterior se sustenta en las razones expuestas en los apartados anteriores, en los que se analizó la validez de las acciones vinculadas con las sesiones previas, cuyos vicios de origen se proyectan de manera directa e insubsanable sobre los actos subsecuentes que de ellas derivaron. En consecuencia, los documentos analizados en este apartado no producen los efectos jurídicos pretendidos, al actualizarse la falta de presupuestos esenciales para su validez. Por tanto, la convocatoria a la sesión y los acuerdos adoptados en la misma constituyen actos jurídicos inválidos, al encontrarse afectados por vicios de origen. La conclusión a la que arriba este Consejo General se sustenta en la teoría de la validez de los actos jurídicos, conforme a la cual éstos únicamente se perfeccionan cuando en su emisión concurren todos sus elementos esenciales, a saber: manifestación de voluntad, licitud, ausencia de vicios, capacidad y observancia de las formalidades exigidas por la norma. En sentido contrario, carecerá de validez el acto jurídico que omita alguno de dichos requisitos esenciales o que presente vicios en cualquiera de ellos, como ocurre en el caso concreto.
Cuarta Sesión Extraordinaria de la DE-PRD CDMX, de 21/enero/2025	
Aprobaciones integrantes de los comités de Alcaldías, integración de la mesa directiva del I Consejo Estatal y nombramiento de 10 personas	Del análisis realizado se concluye que, si bien la convocatoria, los acuerdos adoptados en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la DE-PRD CDMX, celebrada el veintiuno de enero, así como los actos vinculados con la misma, se ajustan formalmente a lo previsto en el Estatuto CDMX, dichos actos y documentos deben ser desestimados, al encontrarse viciados de origen, toda vez que derivan de sesiones y acuerdos emitidos por órganos cuya integración y actuación carecen de validez jurídica, conforme a lo razonado en los apartados precedentes. Lo anterior se sustenta en las razones expuestas en los apartados anteriores, en los que se analizó la validez de las acciones vinculadas con las sesiones



consejeras honorificas	previas, cuyos vicios de origen se proyectan de manera directa e insubsanable sobre los actos subsecuentes que de ellas derivaron. En consecuencia, los documentos analizados en este apartado no producen los efectos jurídicos pretendidos, al actualizarse la falta de presupuestos esenciales para su validez. Por tanto, la convocatoria a la sesión y los acuerdos adoptados en la misma constituyen actos jurídicos inválidos, al encontrarse afectados por vicios de origen La conclusión a la que arriba este Consejo General se sustenta en la teoría de la validez de los actos jurídicos, conforme a la cual éstos únicamente se perfeccionan cuando en su emisión concurren todos sus elementos esenciales, a saber: manifestación de voluntad, licitud, ausencia de vicios, capacidad y observancia de las formalidades exigidas por la norma. En sentido contrario, carecerá de validez el acto jurídico que omita alguno de dichos requisitos esenciales o que presente vicios en cualquiera de ellos, como ocurre en el caso concreto.
Primera Sesión Extraordinaria de la Mesa Directiva del I Consejo Estatal, 22/enero/2025	
Convocatoria al Primer Pleno Extraordinario del I Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a celebrarse el sábado 25 de ener	Del análisis realizado se concluye que, si bien la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Mesa Directiva del I Consejo Estatal, celebrada el veintidós de enero, así como los actos vinculados con la misma, se ajustan formalmente a lo previsto en el Estatuto CDMX, dichos actos y documentos deben ser desestimados, al encontrarse viciados de origen, toda vez que derivan de sesiones y acuerdos emitidos por órganos cuya integración y actuación carecen de validez jurídica, conforme a lo razonado en los apartados precedentes. Lo anterior se sustenta en las razones expuestas en los apartados anteriores, en los que se analizó la validez de las acciones vinculadas con las sesiones previas, cuyos vicios de origen se proyectan de manera directa e insubsanable sobre los actos subsecuentes que de ellas derivaron. Aunado a ello, el acuerdo adoptado en dicha sesión, esto es, la aprobación de la convocatoria al Primer Pleno Extraordinario del I Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a celebrarse el sábado 25, no fue aprobado por el órgano competente, es decir, por la DE-PRD CDMX, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto CDMX. En consecuencia, los documentos analizados en este apartado no producen los efectos jurídicos pretendidos, al actualizarse la falta de presupuestos esenciales para su validez. Por tanto, la convocatoria a la sesión y los acuerdos adoptados en la misma constituyen actos jurídicos inválidos, al encontrarse afectados por vicios de origen. La conclusión a la que arriba este Consejo General se sustenta en la teoría de la validez de los actos jurídicos, conforme a la cual éstos únicamente se perfeccionan cuando en su emisión concurren todos sus elementos esenciales, a saber: manifestación de voluntad, licitud, ausencia de vicios, capacidad y observancia de las formalidades exigidas por la norma. En sentido contrario, carecerá de validez el acto jurídico que omita alguno de dichos requisitos esenciales o que presente vicios en cualquiera de ellos, como ocurre en el caso concreto.
Primer Pleno Extraordinario del I Consejo Estatal del PRD CDMX, de 25/enero/2025	
Nombramiento como integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria	Del análisis realizado se concluye que, si bien la convocatoria, los acuerdos adoptados en el Primer Pleno Extraordinario del I Consejo Estatal del PRD CDMX, celebrado el veinticinco de enero, así como los actos vinculados con la misma, se ajustan formalmente a lo previsto en el Estatuto CDMX, dichos actos y documentos deben ser desestimados, al encontrarse viciados de origen, toda vez que derivan de sesiones y acuerdos emitidos por órganos cuya integración y actuación carecen de validez jurídica, conforme a lo razonado en los apartados precedentes.

	Lo anterior se sustenta en las razones expuestas en los apartados anteriores, en los que se analizó la validez de las acciones vinculadas con las sesiones previas, cuyos vicios de origen se proyectan de manera directa e insubsanable sobre los actos subsecuentes que de ellas derivaron. En consecuencia, los documentos analizados en este apartado no producen los efectos jurídicos pretendidos, al actualizarse la falta de presupuestos esenciales para su validez. Por tanto, la convocatoria a la sesión y los acuerdos adoptados en la misma constituyen actos jurídicos inválidos, al encontrarse afectados por vicios de origen. La conclusión a la que arriba este Consejo General se sustenta en la teoría de la validez de los actos jurídicos, conforme a la cual éstos únicamente se perfeccionan cuando en su emisión concurren todos sus elementos esenciales, a saber: manifestación de voluntad, licitud, ausencia de vicios, capacidad y observancia de las formalidades exigidas por la norma. En sentido contrario, carecerá de validez el acto jurídico que omita alguno de dichos requisitos esenciales o que presente vicios en cualquiera de ellos, como ocurre en el caso concreto
--	--

113. Este órgano jurisdiccional **analizará de manera integral** la documentación presentada y las actuaciones realizadas, bajo la premisa dispuesta en el apartado previo, en cuanto a que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón contaban con personalidad y legitimación para realizar actos a nombre de la DEE, previo al 26 de febrero de 2025.

i) 1a sesión ordinaria de la DEE (7/enero/2025)

114. **Normativa utilizada:** El Instituto Electoral refiere que la convocatoria no se encuentra debidamente fundada, toda vez que se sustentó en disposiciones del “Estatuto CDMX”, cuando debió emitirse con base en el “Estatuto del otrora PRD”.
115. Este órgano jurisdiccional considera **válida la fundamentación en el Estatuto del PRD CDMX**.
116. En primer término, se advierte que la normativa estatutaria que se utilizó como fundamento fue aprobada y registrada por el Instituto Electoral como parte de los documentos básicos del partido político con registro en la Ciudad de México, desde el

momento en el que se aprobó la solicitud de registro del partido político local, esto es, el 21 de octubre de 2024.

117. En específico, en el punto resolutivo octavo de la resolución IECM/RS-CG-23/2024,³¹ el Instituto Electoral tuvo por registrados los documentos básicos del PRD CDMX, por lo que **quedaron incorporados formalmente al régimen jurídico del partido político local**, de conformidad con la documentación presentada por la DEE.
118. En ese orden de ideas, en las fojas 23 y 24 de dicho acuerdo la autoridad responsable precisó que la documentación remitida, junto con la solicitud de registro, entre otros, cumplió con el requisito relativo a la entrega de la declaración de principios como programa de acción y estatutos; por lo que su entrada en vigor fue desde el momento en el que se aprobó el registro de partido político local.
119. No es óbice que, en esa resolución, el Instituto Electoral concluyera que el Estatuto contenía algunas omisiones respecto de los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, también se estableció expresamente que tales aspectos no constituían motivo suficiente para negar el registro, otorgándose únicamente un plazo para que el partido realizara las adecuaciones correspondientes.
120. Incluso, en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, el Instituto Electoral dispuso que dentro del plazo de 60 días, el partido

³¹ "OCTAVO. Se tienen por registrados los documentos básicos del "Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México", los cuales forman parte íntegra de la presente Resolución, considerando el escrito presentado por la DEE ante el Instituto Electoral el 16 de octubre de 2024, de conformidad con lo establecido en el considerando III."

debía llevar a cabo los procedimientos “*previstos en sus estatutos vigentes*” para determinar la integración de sus órganos directivos, sin precisar que se trataba de aquellas de carácter nacional, sino que la lógica indicaría que se refería a los aprobados en ese acto por la autoridad electoral.³²

- 121. Por otra parte, debe recordarse que a partir del dictamen INE/CG2235/2024, el INE declaró la pérdida de registro del PRD como partido político nacional y aun cuando prorrogó las atribuciones e integración de los órganos estatales con las facultades establecidas en los estatutos y reglamentos registrados ante esta autoridad, lo cierto es que no dispuso expresamente la subsistencia de la normativa nacional para actuaciones determinadas.
- 122. Así, una vez otorgado el registro local y aprobados sus documentos básicos, el marco normativo aplicable a la vida interna del partido quedó integrado por los estatutos registrados ante el Instituto Electoral, **sin que existiera una indicación expresa de continuar aplicando la normativa del otrora partido político nacional.**
- 123. Razonar lo contrario, podría llevar al absurdo de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de registro, el partido político local carecía de normativa interna para dar

³² Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos, dentro de un plazo de 60 días posteriores a que surta efectos su registro, deberá realizar las modificaciones estatutarias y de sus documentos básicos que resulten necesarias de conformidad con lo establecido en el Dictamen; emita los reglamentos y lineamientos previstos en sus normas estatutarias, y lleve a cabo el procedimiento que establezcan sus estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, con el apercibimiento que, de no realizar dichas acciones en el plazo señalado, dejará de surtir sus efectos el registro otorgado. (página 28, IECM/RS-CG-23/2024).

cumplimiento a las prevenciones realizadas por el Instituto local, consistentes, entre otras, en nombrar a sus órganos directivos.

124. Por otro lado, se advierte que, en diversos apartados de la propia resolución impugnada, el Instituto Electoral citó disposiciones del Estatuto del PRD CDMX para examinar la integración y funcionamiento de órganos internos del partido, lo cual revela una **aplicación indistinta** de ambos ordenamientos.
125. Por último, se tiene que ambos **Estatutos guardan sustancial similitud** en cuanto a la regulación de la organización interna y funcionamiento de los órganos partidistas, tal como se reconoce en diversas ocasiones en la propia resolución impugnada,³³ por lo que dicha circunstancia no resultaría trascendente para efectos de la validez de la convocatoria. Lo cual evidencia que se trata de una transición del partido político nacional, a un partido político local que conserva su ideología y principios básicos.
126. En suma, dado que el nuevo Estatuto fue validado por el Instituto Electoral en su oportunidad y ante el contexto de la pérdida de registro del partido nacional, resultaba válido que los órganos partidistas concluyeran que podían fundamentar sus actuaciones eran los artículos del nuevo Estatuto del PRD CDMX, no así en el otrora PRD nacional.
127. **Publicidad de la convocatoria:** El Instituto Electoral señala que la convocatoria se publicó en los estrados físicos del instituto político y en la oficina del convocado, en la misma fecha de su

³³ En la resolución impugnada se citan artículos del Estatuto del otrora PRD y a su vez en diversas notas al pie de página se indica "Cuyo contenido coincide en esencia con el artículo ... del Estatuto CDMX".

emisión, esto es, el 3 de enero, sin que se publicara en estrados electrónicos o en algún periódico de circulación local, por lo que no se cumplieron la totalidad de requisitos previstos para su publicitación.

128. Este órgano jurisdiccional advierte que **fue correcta la publicitación de la convocatoria.**
129. Ello, porque la convocatoria fue publicada en los estrados físicos de las oficinas del PRD en la Ciudad de México, mediante la cédula de notificación suscrita por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, quien se ostentó como Presidenta de la DEE.
130. En ese sentido, la normativa estatutaria³⁴ establece lo siguiente:

La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en el micrositio de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante, en las redes sociales oficiales del Partido, en los correos electrónicos que los integrantes de las Dirección Estatal y los Comités de Alcaldía proporcionen previamente para la notificación o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

Énfasis propio

131. Como se advierte, la disposición contempla diversos medios para realizar la publicación correspondiente y utiliza la conjunción disyuntiva “o” para separar las distintas alternativas. Conforme explica la Real Academia Española, dicha conjunción se emplea para expresar opciones entre distintas posibilidades, de modo que **la utilización de cualquiera de ellas satisface la**

³⁴ Artículo 24, párrafo cuarto del Estatuto PRD CDMX.

condición prevista, sin que resulte necesario agotar todas de manera simultánea.³⁵

132. De ahí que, si en el expediente obra la cédula de notificación mediante la cual consta la fijación de la convocatoria en los estrados físicos del órgano convocante, **resulta evidente que el requisito estatutario quedó satisfecho**, sin que pueda sostenerse la existencia de irregularidad por no haberse acreditado su publicación en medios adicionales.
133. **Quorum:** El Instituto Electoral sostiene que la sesión no contó con el quorum válido, porque desde septiembre de 2024 la conformación de la DEE cambió y se integraba por las personas titulares de la Secretaría General, y las Secretarías de Asuntos Electorales y Políticas de Alianza, de Planeación, Estrategia y Organización Interna, de Comunicación Política, y de Agendas de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.
134. Con base en ello, el Instituto Electoral refirió que de acuerdo con la normativa interna, para sesionar válidamente, en segunda convocatoria, se requería por lo menos la presencia de la tercera parte de las personas que la integran, por lo que al acudir únicamente una persona que, además carecía de legitimación, no se cumplió el quorum exigido, y, en consecuencia, ninguno de los actos y/o determinaciones asumidas en dicha sesión generan los efectos jurídicos pretendidos.

³⁵ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)*, <https://www.rae.es/dpd>, 2.ª edición.

135. Este órgano jurisdiccional considera que se **cumplió el quorum exigido para la celebración de la sesión.**
136. Ello, porque a la fecha de la celebración de la sesión en análisis y de acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la DEE se conformaba únicamente por 2 personas, por lo que la asistencia de la presidencia acreditó el quorum exigido por la normativa.
137. En primer término, se advierte que el 7 de agosto de 2024, mediante oficio IECM/DEAPyF/1845/2024, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que remitiera la certificación correspondiente a la integración de la DEE/PRD, conforme al libro de registro que obra en sus archivos.
138. En atención a ello, el 12 de agosto de 2024, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que la integración de la DEE/PRD era la siguiente:

Nombre	Cargo
Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras	Titular de la presidencia
Guillermo Domínguez Barrón	Titular de la Secretaría de Gobierno y Asuntos Legislativos

139. Así, los artículos 23 del Estatuto del otrora PRD³⁶ y 24 del Estatuto del PRD CDMX,³⁷ establecen las directrices que deberán observar los órganos partidarios en las sesiones que lleven a cabo. Sobre el quorum legal, disponen que la sesión en segunda convocatoria podrá iniciar con un quorum *no inferior a la tercera parte* de las personas que lo integran.
140. En el caso, del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 7 de enero de la DEE, se desprende que en la sesión existió el quorum legal exigido para tales efectos, pues en segunda convocatoria, se contaba con la presencia de una de las dos personas integrantes de la Dirección, lo que representaba más de una tercera parte de los miembros que la integraban (da como resultado el 50% de sus integrantes).
141. En suma, se concluye que existió el quorum legal requerido para sesionar válidamente, lo que implica que los actos y determinaciones tomadas en la sesión son legalmente válidas.
142. **Topes de campaña:** El Instituto Electoral concluye que en la convocatoria no se ajusta a lo previsto en los artículos 57, inciso e) del Estatuto del otrora PRD, así como 49, párrafo 3 del

³⁶ En el día y hora fijada en la convocatoria respectiva, se reunirán los integrantes del órgano previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quorum. Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria;

En caso de no reunirse el quorum al que hace referencia el párrafo anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quorum no inferior a la tercera parte de sus integrantes.

³⁷ En el día y hora fijada en la convocatoria respectiva, se reunirán las personas que integran el órgano, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quorum. Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más una de las personas que lo integran.

En caso de no reunir el quorum al que hace referencia el párrafo anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se tendrá que emitir una segunda convocatoria para desahogarse dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La segunda convocatoria podrá iniciar con un quorum no inferior a la tercera parte de las personas que lo integran.

Estatuto CDMX, al omitir establecer los topes de campaña y las fechas para la presentación de los informes de ingresos y egresos, requisitos que se deben establecer en la convocatoria de los procesos internos de elección de dirigencias partidistas.

143. Este órgano jurisdiccional considera que, dado el método electivo del Consejo Estatal **no resultaba necesario** disponer de los topes de campaña e informes de ingresos y egresos.
144. Al efecto, el artículo 49, párrafo 3 del Estatuto del PRD CDMX, establece las reglas generales para la elección de cargos internos, entre otras cuestiones, la regulación de topes de gastos de campaña, así como de los informes de ingresos y egresos de campaña en caso de ser necesario.³⁸
145. No obstante, en el considerando XVIII del acuerdo DEE/PRD-CDMX/001/2025, la DEE estableció que, con la finalidad de garantizar la unidad del partido, en caso de que sólo se registrara una “planilla única” o “planilla de unidad”, se suspendería el proceso electivo y los integrantes de la misma serían quienes integraran el I Consejo Estatal del PRD CDMX, lo que en el caso sucedió.
146. Así, se indicó que dadas las condiciones extraordinarias, procedía dejar sin efectos las etapas subsecuentes del proceso electoral interno, consistentes en las etapas preparatorias y de la jornada electoral que debía celebrarse el 19 de enero del año en curso y declarar electos a las consejerías estatales.

³⁸ Similares parámetros se establecen en el Estatuto del otrora PRD en su artículo 57, inciso e).

147. En ese sentido, resultaba innecesario establecer un tope específico de gastos de campaña y que estos se tuvieran que informar al órgano competente, pues no fue necesario llevar a cabo una campaña o actos de promoción para su elección.
148. Tal determinación tuvo como sustento la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, de acuerdo con lo que establece el artículo 41, párrafo tercero, Base I, tercer párrafo, de la Constitución general, con relación al 34, apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos, la cual implica que los institutos deben contar con margen suficiente para normar sus actividades mediante sus estatutos.
149. Por ello, las controversias vinculadas con cuestiones internas de los partidos políticos se deben de analizar tomando en consideración el principio de autoorganización de los partidos políticos los cuales se encuentran previstos en la normativa antes mencionada.
150. En consecuencia, dado que se presentó una planilla única y, por ende, los cargos se elegirían de forma directa, este órgano jurisdiccional considera innecesario establecer un tope específico de gastos de campaña y que estos se tuvieran que informar al órgano competente.
151. **Creación de la Comisión Organizadora y Electoral:** El Instituto Electoral señaló que la implementación de la Comisión Organizadora y Electoral carecía de sustento normativo y estatutario, aunado a que la DEE no contaba con competencia y facultades para crear un órgano de esa naturaleza.

152. Adicionalmente, el Instituto Electoral refirió que la creación de la Comisión no se encontraba prevista como punto del orden del día de la sesión correspondiente, lo que vulneró las reglas mínimas de deliberación y certeza en la adopción de acuerdos partidistas.
153. Este órgano jurisdiccional considera **válida la creación de la Comisión Organizadora y Electoral.**
154. En primer término, debe señalarse que en el acuerdo DEE/PRD-CDMX/001/2025,³⁹ la DEE argumentó que aun cuando la normativa interna deja a cargo de la DE la organización de los procesos internos, lo cierto era que ante las condiciones extraordinarias en que se encontraba el partido, se consideró que no sería viable jurídica y políticamente, que una sola persona (la Presidenta de la DEE) llevara por sí sola el proceso electivo interno.
155. Ello, sumado a las peticiones de diversos militantes para participar en los trabajos del nuevo partido político local y a la necesidad de garantizar la equidad e imparcialidad; condujo a la integración de un órgano para la realización de los trabajos de renovación y conformación de los órganos directivos del PRD, con 3 militantes de reconocido prestigio y de larga trayectoria en la lucha democrática de la Ciudad de México, además de experiencia en el desarrollo de procesos electorales.
156. Adicionalmente, se dispuso que la Comisión Organizadora y Electoral contaría con el apoyo y la coordinación de la

³⁹ Emitido por la DEE, mediante el cual se probó la convocatoria para la elección de las personas integrantes del Consejo Estatal, así como para la elección de la Presidencia y Secretaría General e integrantes de las Secretarías de la DE del PRD CDMX.

Presidencia de la DEE para el adecuado desarrollo de sus funciones.

157. En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la creación de la Comisión tuvo como **fundamento** la atribución que los Estatutos del otrora PRD⁴⁰ concedía a la Presidencia de la DEE de adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones de la DEE e informar a los integrantes de la misma en su sesión siguiente.
158. Ello, porque debe recordarse que respecto a la normativa estatutaria del otrora PRD,⁴¹ la DE es la autoridad superior en el Estado entre Consejo y Consejo, y es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del partido en el estado.
159. No pasa inadvertido que el artículo 49, numeral 2 del Estatuto del PRD CDMX disponga que las elecciones internas serán organizadas por la DE, salvo en los casos en que se determine que sean organizadas por la autoridad electoral, sin embargo, debe tomarse en consideración que, a la fecha en que se emitió el citado acuerdo, aun no se elegía a la DE, por lo que la instauración de la Comisión Organizadora también **tuvo como finalidad garantizar el correcto desarrollo del proceso electivo del citado órgano de dirección.**
160. Ello, porque en atención al mandato contenido en el artículo 41 de la Constitución general y a la naturaleza de los partidos como entidades de interés público, los procesos de internos de

⁴⁰ Contenida en el artículo 48, apartado B, fracción VII.

⁴¹ Artículo 44.

renovación de dirigencias partidistas deben desarrollarse conforme con los principios rectores de certeza, equidad, objetividad, independencia y legalidad.

161. En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la creación de la Comisión Organizadora tuvo como finalidad contar con **un ente colegiado, integrado por destacados militantes y con atribuciones de organización de elecciones, no de decisión.**
162. Lo anterior, tomando en consideración el contexto general en que se encontraba el partido político; por una parte, la DEE estaba integrada sólo por 2 personas (Presidenta y Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos), sin embargo, sólo una de ellas acudía a las sesiones atinentes y, por otra parte, la autoridad electoral otorgó un plazo específico para la modificación de la normativa interna y la integración de los órganos del partido político.
163. De ahí que, el proceso de conformación del partido **exigió tomar medidas extraordinarias**, a fin de cumplir en tiempo con los requerimientos del Instituto Electoral y garantizar la correcta organización de las elecciones internas.
164. Tal conclusión es **congruente** con lo que dispone la Sala Superior en torno al principio de autoorganización y autodeterminación, en sentido que implica que los partidos políticos puedan asumir decisiones para establecer la forma en que desean organizarse a su interior, a partir de la creación de normas y órganos, así como de las personas que habrán de conducirlos, sin que las autoridades administrativas o electorales puedan incidir en estos aspectos, pues se afectaría su

funcionamiento en detrimento de los fines constitucionales y legales que deben cumplir; sin embargo, tal protección no es ilimitada, sino que debe respetar un mínimo democrático, consistente en la deliberación y participación de la militancia acorde a sus normas internas.⁴²

165. Como afirma la parte promovente, la Comisión Organizadora y Electoral tiene similitud a la figura del Órgano Técnico Electoral creada a nivel nacional por el otrora PRD, como un órgano dependiente de la DEE y responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.⁴³
166. Así, la Sala Superior ha dispuesto que el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria, pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de

⁴² Así lo consideró la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-2450/2025 y acumulados.

⁴³ Artículos 57, 62 y 139 del Estatuto del otrora PRD.

compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.⁴⁴

167. De manera que, resulta **indebido que el Instituto Electoral pretenda imponer una única forma de elección**, pues con la creación y funciones de la Comisión Organizadora Electoral se buscó garantizar el respeto a los principios de imparcialidad, seguridad y certeza jurídica en la organización de los procesos internos, precisamente en el marco del procedimiento de constitución del partido político local.
168. Finalmente, contrario a lo señalado por el Instituto Electoral, la creación de la Comisión Organizadora y Electoral **se incluyó en el orden del día** de la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la DEE de 7 de enero, dentro del acuerdo DEE/PRD-CDMX/001/2025; lo que fue publicado en los estrados del partido político el 3 de enero, de acuerdo con la cédula de notificación que hizo llegar el Instituto Electoral.⁴⁵

ii) 1a Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora y Electoral (9/enero/2025)

169. **Comisión Organizadora:** El Instituto Electoral mencionó que la Comisión Organizadora no cuenta con atribuciones para convocar, ni existe una disposición que faculte la delegación de atribuciones del Pleno de la DEE.
170. Este órgano jurisdiccional considera que la creación y facultades de la Comisión Organizadora y Electoral **se ajustan a derecho**,

⁴⁴ Tesis VIII/2025, de la Sala Superior, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”.

⁴⁵ Como se observa del documento de PDF titulado “3 SESION DEE 07012025.PDF”.

de acuerdo con lo razonado en el apartado previo, por lo que los acuerdos aprobados por tales órganos resultan igualmente válidos.

171. **Publicidad de la convocatoria y quorum:** El Instituto Electoral señaló que en la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora y Electoral de 9 de enero de 2025 no se precisó si la sesión tendría el carácter de ordinaria o extraordinaria, lo que generó incertidumbre respecto de su naturaleza jurídica y del procedimiento aplicable.
172. Asimismo, indicó que no obran constancias que acrediten la debida publicación de la convocatoria, por lo que tampoco existe certeza de que el acto se haya realizado con la anticipación exigida por la normativa interna del partido, lo que estimó que vulneró los principios de certeza y legalidad que deben regir la vida interna de los partidos políticos.
173. Este órgano jurisdiccional estima que dicha aseveración resulta **insuficiente** para determinar la ilegalidad de la sesión.
174. En principio es importante resaltar que, de acuerdo al sistema jurídico mexicano, las autoridades tienen la obligación de observar lo establecido en la Constitución general, así como aquellas normas que de ella emanen, a fin de proteger los derechos que en ella se consagran, considerando lo que más beneficie a las personas.
175. En ese sentido, los artículos 17 de la Constitución general y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el deber de las autoridades de

privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales al emitir sus resoluciones.

176. Lo anterior, quiere decir que las autoridades tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la resolución del fondo del conflicto que se somete a su consideración, eliminando los obstáculos procesales que pudieran existir, siempre que estos no trasciendan en la sustancia del conflicto.
177. Dicha circunstancia no implica obviar indiscriminadamente los requisitos formales previstos en la normativa aplicable, por considerarlas obstáculos, sino de comprender cuál es la función de la norma en sí misma.
178. En el caso, el Instituto electoral señala que no se cuentan con constancias que acrediten que la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora y Electoral de 9 de enero de 2025 haya sido publicada.
179. Al respecto el artículo 23, párrafo cuarto y séptimo de los Estatutos del PRD, de mismo contenido que el diverso 24 párrafo cuarto y séptimo de los Estatutos del PRD CDMX establece que la publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate, mientras que tratándose de una convocatoria a sesión extraordinaria de la DE, su publicación se hará con 24 horas previas a la fecha en que deba celebrarse.

180. Al respecto, es necesario precisar que la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora y Electoral de 9 de enero de 2025, tenía por objeto enterar a los integrantes de dicha Comisión, el día, lugar y hora fijado en que se celebraría dicha sesión, así como los asuntos que se someterían a su consideración.
181. En ese sentido, entre las constancias que integran el expediente en que se actúa obra el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora y Electoral de 9 de enero de 2025, de la cual se desprende que se llevó a cabo en el lugar, fecha y hora indicado, se verificó la asistencia de los integrantes de esa Comisión, se sometió a su consideración el orden del día y se tomó cuenta de la votación de sus integrantes sobre los asuntos que se sometieron a su consideración.
182. Por lo anterior, aun cuando no obre constancia que acredite la publicación de la misma, del acta mencionada se desprende que las 3 personas que integran la Comisión Organizadora Electoral **asistieron a la celebración de la sesión**, esto es, convalidaron cualquier vicio que hubiera podido existir en la publicación de la convocatoria.
183. Tan es así que, del contenido de la referida sesión, no se advierte manifestación alguna de los integrantes respecto a la presunta omisión que alude el Instituto Electoral.
184. Por tanto, atendiendo a que el fin de la publicación de la convocatoria se constriñe a que las personas que participen en dicho acto conozcan la hora, fecha y lugar en la que se reunirán, a fin de analizar los asuntos que se someten a su consideración,

lo que en el caso en concreto ocurrió, puesto que las personas integrantes de la Comisión asistieron a la celebración de dicho acto.

185. **Normativa utilizada:** El Instituto Electoral refiere que la convocatoria se sustentó en disposiciones del “Estatuto CDMX”, cuando debió emitirse con base en el “Estatuto del otrora PRD”.
186. Como se refirió en el apartado previo, resultaba válido que las actuaciones tomaran como fundamento los artículos del nuevo Estatuto del PRD CDMX, no así en el otrora PRD (nacional), porque la nueva normativa estatutaria fue validada por el Instituto Electoral en su oportunidad y ante el contexto de la pérdida de registro del partido nacional.
187. **Representación de las Alcaldías:** El Instituto Electoral argumentó que en la convocatoria no se establecieron los mecanismos mediante los cuales se acreditaría la representación de las Alcaldías por parte de las Consejerías registradas, lo que impide generar certeza respecto de la integración del Consejo Estatal.
188. Al respecto, el artículo 28 inciso b) del Estatuto del PRD CDMX establece que el Consejo Estatal estará integrado, entre otros, por 32 consejerías electas mediante método electivo directo, dos por cada alcaldía, debiendo garantizar que todas las alcaldías estén representadas y cumplan con el principio de paridad; con derecho a voz y voto.
189. Este órgano jurisdiccional considera que el Instituto Electoral se **extralimitó** al considerar que no se establecieron los

mecanismos vinculados con la acreditación de la representación de las alcaldías por parte de las Consejerías registradas.

190. Ello, porque del precepto estatutario mencionado, se advierte que lo relevante es que existan 2 personas integrantes de ese Consejo que representen a cada alcaldía, sin que se exija la presentación de algún documento sobre un tipo de vinculación o representación de las consejerías en relación con las alcaldías.
191. En ese tenor, de las documentales que obran en el expediente se advierte que en la Primera Sesión Ordinaria del 7 de enero de 2025, formó parte de los puntos a aprobarse, la metodología y el padrón que participaría en la elección de los integrantes del Consejo Estatal y Dirección Estatal del PRD CDMX.
192. Asimismo, como el propio Instituto reconoce, en particular del Formato Único de Registro para Planilla de Aspirantes a integrar el I Consejo Estatal del PRD CDMX, de 8 de enero, se desprende que, al momento en que se registró la planilla única, que se votaría el inmediato 9 en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora y Electoral, la representación de las Alcaldías quedó de la siguiente manera:

PREL	NOMBRE	ALCALDÍA
1	NAJERA CORTEZ LIZBETH	ÁLVARO OBREGÓN
2	ROMERO MENDOZA ESTRADA OSCAR	ÁLVARO OBREGÓN
3	PALAFOX MORALES MARÍA DE LOS ÁNGELES	AZCAPOTZALCO
4	CUELLAR REYES FERNANDO	AZCAPOTZALCO
5	RAMÍREZ BELTRAN YADIRA IDALID	BENITO JUÁREZ
6	SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ BIBIANA PAOLA	BENITO JUÁREZ
7	FORTIS FLORES REYNA PATRICIA	COYOACÁN
8	LUNA ZÚÑIGA JUAN MANUEL	COYOACÁN
9	PÉREZ MÁRQUEZ IMELDA	CUAJIMALPA
10	HERNÁNDEZ NÁJERA DIEGO	CUAJIMALPA
11	HERNÁNDEZ PÉREZ BRENDA JAQUELINE	CUAUHTÉMOC
12	JIMÉNEZ GARCÍA JESÚS	CUAUHTÉMOC
13	GAYTÁN MARTÍNEZ JENNIFER IVETTE	IZTAPALAPA
14	JIMÉNEZ GARRIDO HÉCTOR MIGUEL	IZTAPALAPA
15	RODRÍGUEZ SERVÍN LETICIA	IZTACALCO
16	PALACIOS GUÍZAR XAVIER TONATIUH	IZTACALCO
17	FLORES SÁNCHEZ MARÍA ELENA	GUSTAVO A. MADERO
18	HERNÁNDEZ ARIAS RUBÉN OMAR	GUSTAVO A. MADERO

19	BARRERA CEREZO MARIA TERESA	MAGDALENA CONTRERAS
20	CERVANTES PACHECO LUIS ALBERTO	MAGDALENA CONTRERAS
21	CORREA ÁLVAREZ ROSALÍA	MIGUEL HIDALGO
22	CUELLAR PALAFOX ÁNGEL FERNANDO	MIGUEL HIDALGO
23	GÓMEZ TAGLE CAÑAS LILIAN	MILPA ALTA
24	LEDESMA PÉREZ GABRIEL	MILPA ALTA
25	LARA NAVARRO LETICIA	TLÁHUAC
26	MÁRQUEZ JUÁREZ ALBERTO	TLÁHUAC
27	VILLAGÓMEZ ESPINOSA LORENA LUCILA	TLALPAN
28	VÁZQUEZ ESCAMILLA SALVADOR	TLALPAN
29	SANTANA ROSALES ELIZABETH ARELI	XOCHIMILCO
30	JUÁREZ DESIDERIO URIEL ALEJANDRO	XOCHIMILCO
31	CRESPO CARBAJAL JAZMÍN SHANTAL	VENUSTIANO CARRANZA
32	FUENTES JUNCO JAIME	VENUSTIANO CARRANZA

193. De ahí que, contrario a lo manifestado por el Instituto Electoral, se cumplió la obligación prevista en el artículo 28 inciso b) del Estatuto del PRD CDMX, en el sentido que cada alcaldía contó con 2 personas que las representara de las 32 electas para integrar el I Consejo Estatal del PRD CDMX, cumpliendo con la normativa aplicable.
194. Finalmente, respecto a la afirmación del Instituto Electoral en el sentido que en algunos casos sus domicilios no corresponden a la alcaldía que van a representar, dicha obligación no se encuentra prevista en los Estatutos aprobados por el Instituto Electoral, por lo que la autoridad electoral no debe extralimitarse

en la exigencia de requisitos no previstos, esto es, la normativa no se exige una correspondencia de las consejerías con las alcaldías o que efectivamente vivan en ellas.

195. Así, la Sala Superior ha señalado que los órganos jurisdiccionales que conozcan de actos u omisiones relacionados con el ámbito interno de los partidos políticos deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, de forma tal que se permita a los propios militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que no incida en derechos fundamentales políticos que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.⁴⁶
196. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el Instituto Electoral se **extralimitó** al considerar que no se establecieron los mecanismos vinculados con la acreditación de la representación de las alcaldías por parte de las Consejerías registradas.
197. **Requisitos de elegibilidad:** El Instituto Electoral determinó que no se presentó documento alguno -como un dictamen- que acreditara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 50 del Estatuto CDMX, respecto de la planilla única de Consejerías Estatales, lo que constituye un vicio

⁴⁶ Por ejemplo, en la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

sustancial adicional en el procedimiento de integración del Consejo Estatal.

198. Este órgano jurisdiccional advierte que **se constató el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**, sin que la normativa interna exija un documento o formato específico vinculado con la acreditación de tales requisitos.
199. Al respecto, el artículo 50 del Estatuto del PRD CDMX regula los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo dentro del partido político, los que a continuación se detallan:
- Ser ciudadana o ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
 - Ser originaria u originario de la Ciudad de México, vecina o vecino con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de elección.
 - No desempeñar un cargo partidista, a menos que se separe mediante licencia o renuncia al momento de la fecha de registro interno del Partido.
 - Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal del Partido.
 - No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual.
 - No contar con sentencia firme por delitos de violencia familiar, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

- No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o se tramite el descuento correspondiente.
200. De lo anterior, es claro que el artículo 50 del Estatuto del PRD CDMX enlista una serie de requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar un cargo al interior del partido, sin embargo, no se impone la obligación de requerir un documento adicional, como un dictamen, para conceder validez a esos requisitos.
201. Por otra parte, se advierte la presentación de diversos documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad respecto de la Planilla Única de Consejerías Estatales, tales como la credencial para votar, acta de nacimiento, comprobante de domicilio, aunado a que los integrantes incluyeron en el formato de registro la manifestación bajo protesta de decir verdad correspondiente.
202. Ello, se desprende que en el “FORMATO ÚNICO DE REGISTRO”, en el cual se hizo constar lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos que cumplimos con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México y demás relativos y aplicables, así como lo estipulado en la Convocatoria, para participar en el proceso de elección interno al cargo por el que nos postulamos y que no nos encontramos en ninguno de los supuestos de inelegibilidad que nos impidieran ser electos; que no hemos sido sancionados o condenados por: violencia doméstica, o de cualquier agresión de género, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; que no hemos sido declarados deudores o morosos alimentarios,

de ser necesario, acreditaremos estar al corriente del pago que cancele en su totalidad la deuda, que no contamos con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.”

203. Asimismo, en el acuerdo COE/PRD-CDMX/001/2025, la Comisión Organizadora Electoral indicó que revisó la documentación presentada y cumplía con los requisitos dispuestos en el instrumento convocante.
204. De ahí que se considera indebido que el Instituto Electoral imponga una obligación que no se encuentra prevista en la normativa interna del partido.
205. Ello, porque una de las funciones constitucionales de las autoridades electorales es garantizar que existan condiciones de certeza en cuanto hace a las condiciones que permitan a los partidos políticos, de manera objetiva y razonable, organizarse y ejercer plenamente su derecho a la autoorganización y autorregulación, con pleno cumplimiento a sus deberes constitucionales y de cara a los procesos electorales.

iii) 1a sesión extraordinaria de la DEE (10/enero/2025)

206. **Normativa utilizada:** El Instituto Electoral refiere que la convocatoria se realizó al amparo de una normativa que no resultaba aplicable, toda vez que se sustentó en disposiciones del “Estatuto CDMX”, cuando debió emitirse con base en el “Estatuto del otrora PRD”.
207. Como se refirió en el apartado de la Primera sesión ordinaria de la DEE de 7 de enero de 2025, resultaba válido que las actuaciones tomaran como fundamento los artículos del nuevo Estatuto del PRD CDMX, no así en el otrora PRD, porque la

nueva normativa estatutaria fue validada por el Instituto Electoral en su oportunidad y ante el contexto de la pérdida de registro del partido nacional.

208. **Publicidad de la convocatoria:** El Instituto Electoral señala que la convocatoria se publicó en los estrados físicos del instituto político y en la oficina del convocado, en la misma fecha de su emisión, esto es, el 9 de enero, sin que se cuente con evidencia de su publicación en estrados electrónicos o bien en algún periódico de circulación local, por lo que no se cumplieron la totalidad de requisitos previstos para su publicitación.
209. Este órgano jurisdiccional advierte que **fue correcta la publicitación de la convocatoria.**
210. Ello, porque la convocatoria fue publicada en los estrados físicos de las oficinas del PRD en la Ciudad de México, mediante la cédula de notificación suscrita por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, quien se ostentó como Presidenta de la DEE.
211. Así, como se expuso en apartados previos, la normativa estatutaria⁴⁷ contempla diversos medios para realizar la publicación correspondiente y utiliza la conjunción disyuntiva “o” para separar las distintas alternativas, por lo que **la utilización de cualquiera de ellas satisface la condición prevista**, sin que resulte necesario agotar todas de manera simultánea.

⁴⁷ Artículo 24, párrafo cuarto del Estatuto CDMX dispone que “La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido, en el micrositio de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante, en las redes sociales oficiales del Partido, en los correos electrónicos que los integrantes de las DE y los Comités de Alcaldía proporcionen previamente para la notificación o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate”.

212. De ahí que, si en el expediente obra la cédula de notificación mediante la cual consta la fijación de la convocatoria en los estrados físicos del órgano convocante, **resulta evidente que el requisito estatutario quedó satisfecho**, sin que pueda sostenerse la existencia de irregularidad por no haberse acreditado su publicación en medios adicionales.
213. **Quorum:** El Instituto Electoral sostiene que la sesión no contó con el quorum válido, porque desde septiembre de 2024 la conformación de la DEE cambió y se integraba por las personas titulares de la Secretaría General, y las Secretarías de Asuntos Electorales y Políticas de Alianza, de Planeación, Estrategia y Organización Interna, de Comunicación Política, y de Agendas de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.
214. Este órgano jurisdiccional considera que se **cumplió el quorum** exigido para la celebración de la sesión en análisis.
215. Ello, porque como se refirió en apartados previos, en la fecha de la celebración de la sesión en análisis y de acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la DEE se conformaba únicamente por 2 personas, esto es, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, como Presidenta y Guillermo Domínguez Barrón, como Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos.
216. Con base en ello, el quorum exigido para la celebración de la sesión extraordinaria de la DEE en segunda convocatoria (una tercera parte), se cumplió con la asistencia de la presidenta.

217. **Comisión Organizadora y Consejo Estatal:** El Instituto Electoral refiere que en el punto cuarto del acuerdo COE/PRD-CDMX/001/2025, aprobado por la Comisión Organizadora y Electoral el 9 de enero, se estableció que la DEE se encontraba en condiciones de aprobar y emitir la convocatoria para la instalación del I Consejo Estatal del PRD CDMX, al haberse declarado electo ese órgano directivo en el punto tercero de dicha determinación.
218. Este órgano jurisdiccional considera que la creación de la Comisión Organizadora y Electoral y la instalación del Consejo Estatal **se ajustan a derecho**, de conformidad con lo razonado en apartados previos, por lo que los acuerdos aprobados por tales órganos resultan igualmente válidos.

iv) Sesión del 1er Pleno Ordinario del I Consejo Estatal PRD
(12/enero/2025)

219. **Normativa utilizada y Comisión Organizadora:** El Instituto Electoral indicó que la convocatoria fue aprobada por medio del acuerdo DEE/PRD-CDMX/003/2025 en la Primera Sesión Extraordinaria de la DEE celebrada el 10 de enero, determinación que se consideró desestimada, por lo que el instrumento convocante no se ajusta a las disposiciones estatutarias.
220. Contrario a lo señalado por el Instituto Electoral, como se expuso en el apartado de la Primera sesión extraordinaria de la DEE, resultó válido que las actuaciones tomaran como fundamento los artículos del nuevo Estatuto del PRD CDMX.

221. Adicionalmente se advierte que la creación de la Comisión Organizadora y Electoral se consideró apegada a derecho en apartados previos y, por ende, también resultan válidos por lo que la emisión de los nombramientos de la Presidencia y de las Secretarías de la DE.
222. **Anticipación en la emisión de la convocatoria:** El Instituto Electoral señala que la convocatoria no fue emitida con la anticipación mínima de 5 días prevista en el Estatuto CDMX.⁴⁸ dado a que se emitió el 10 de enero y la sesión se llevó a cabo el 12 de enero, por tanto, no se ajustó a la disposición estatutaria.
223. Este órgano jurisdiccional considera que el vicio alegado no es de la entidad suficiente para determinar la invalidez del acto jurídico en estudio, porque no existe evidencia que a las personas convocadas se les hubiera dejado en un estado de indefensión real respecto del contenido de la propia convocatoria, así como de las determinaciones que se suscribieron en la Primera Sesión Ordinaria del I Consejo Estatal.
224. Se arriba a dicho razonamiento, toda vez que, del análisis al contenido del acta de 12 de enero del Primer Pleno Ordinario del I Consejo Estatal del PRD CDMX, se advierte que se verificó el quorum legal para el desarrollo de la sesión, en el entendido que las 32 personas integrantes del I Consejo Estatal validaron su asistencia con el pase lista, tal como se advierte de la “Lista de Asistencia” en el que obra el registro de cada una de las personas consejeras asistentes y su identificación oficial, cuestión que

⁴⁸ Artículo 24, párrafo sexto del Estatuto CDMX.

reconoce el Instituto Electoral al señalar que se cumplió con el quorum necesario para el desarrollo de la sesión.

225. En ese sentido, resulta evidente que el vicio relacionado con el plazo de la emisión de la convocatoria expuesto por el Instituto Electoral, no impidió de manera alguna que el fin de la convocatoria se llevara a cabo, dada la asistencia de las personas integrantes del I Consejo Estatal, por lo que opera favor el principio de presunción de legitimidad de los actos y, por consiguiente, insuficiente para restarle validez tanto a la sesión del consejo y a los acuerdos que se suscribieron en ella.
226. **Temporalidad de los nombramientos:** El Instituto Electoral refiere que en el Acta de sesión (en su página 10 de 13) se indica que las 4 Secretarías que forman parte de la DE serán para el periodo de 2025 a 2027, lo cual no se ajusta al contenido del artículo 19 que señala un periodo de tres años.
227. Este órgano jurisdiccional advierte que la inconsistencia mencionada se trata de un error involuntario, porque en un párrafo previo de la misma página del Acta, se precisa que el periodo estatutario es de 2025 a 2028.
228. **Documentos básicos:** El Instituto Electoral advierte que no se emitió un punto resolutivo específico respecto a la aprobación de los documentos básicos del partido, ni se acreditó su debida publicación en estrados, en la página institucional ni en redes sociales, por lo que supone que no se cumplieron los requisitos de publicidad y certeza exigidos para la validez de la determinación partidista.

229. Este órgano jurisdiccional advierte al respecto, que durante el desarrollo de la sesión se dispuso como uno de los puntos del orden del día la “*Aprobación de los Documentos Básicos del PRD CDMX*”, además, de que durante el desahogo de la sesión se aprobó por unanimidad de votos de la Consejerías Estatales, los Documentos Básicos del PRD CDMX, a saber: Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción.
230. Para ello es preciso señalar que mediante resolución IECM/RS-CG-23/2024, el Instituto Electoral tuvo previamente por registrados los documentos básicos del PRD CDMX.⁴⁹
231. De esta manera, acorde a lo que señala el considerando III de la resolución en comento, el Instituto otorgó un plazo de 60 días posteriores a que surtiera efectos el registro del partido local, para realizar las modificaciones estatutarias y de sus documentos básicos que resulten necesarias de conformidad con lo establecido con el *Dictamen*.
232. En ese sentido, con base en la determinación IECM/RS-CG-23/2024, este órgano jurisdiccional advierte que los documentos básicos del PRD CDMX fueron registrados y aprobados en lo general desde la emisión de dicho acuerdo, por tanto, las modificaciones realizadas en la Primera Sesión Ordinaria del I Consejo Estatal de 12 de enero, constituyeron ajustes a dichos documentos básicos que **aún se encontraban sujetos a revisión y aprobación por parte del Instituto Electoral.**

⁴⁹ “OCTAVO. Se tienen por registrados los documentos básicos del “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México”, los cuales forman parte íntegra de la presente Resolución, considerando el escrito presentado por la Dirección Estatal Ejecutiva ante este Instituto Electoral el 16 de octubre de 2024, de conformidad con lo establecido en el considerando III.”

233. Por tanto, el hecho de que no se haya emitido y publicado un resolutive en los términos que observó el Instituto Electoral respecto de los documentos base del partido, no afecta la legalidad de su aprobación en la Sesión Ordinaria, ya que los ajustes se encontraban sujetos a ser validados por la autoridad electoral en términos del acuerdo IECM/RS-CG-23/2024.
234. Finalmente, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que dichos documentos se encuentran publicados en el portal de internet del PRD CDMX.⁵⁰
235. **Toma de protesta:** El Instituto Electoral realiza una observación en el sentido de que no existe certeza de que Guillermo Dominguez Barrón haya rendido protesta como Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativo, al estimar que en una parte del acta se asienta que dicho ciudadano no compareció al acto respectivo, no obstante, de que un apartado posterior, se asienta que rinde protesta al cargo, motivo por el que considera, se impide tener válidamente integrado dicho cargo.
236. Este órgano jurisdiccional estima que dicha aseveración resulta **insuficiente** para determinar la ilegalidad de la Primera Sesión Ordinaria del I Consejo Estatal PRD CDMX.
237. En primer término, porque en el caso particular, no se analizan actuaciones propias o en ejercicio del cargo como Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativo que pudieran verse afectadas por la supuesta falta de toma de protesta, sino aquellas emitidas por la Comisión Organizadora y Electoral.

⁵⁰ <https://prdcdmx.org.mx/ceacutedulas-de-notificacioacuten.html>

238. Por otra parte, cualquier afectación sobre el derecho partidista para ejercer o no el cargo en cuestión como Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativo, recae únicamente a la persona involucrada, esto es, a Guillermo Dominguez Barrón.
239. De ahí que la observación formulada por el Instituto Electoral resulta insuficiente para declarar la ilegalidad del acto que se analiza.
240. **Referencia a la sesión.** El Instituto Electoral afirma que en el Acta de sesión (página 12 de 13, segundo párrafo) se señala que se clausura la Primer Sesión Extraordinaria del I Consejo Estatal del Partido, cuando en el anexo único del acuerdo DEE/PRD-CDMX/003/2025 se aprobó la convocatoria al Primer Pleno Ordinario del I Consejo Estatal.
241. Este órgano jurisdiccional advierte que la inconsistencia mencionada se trata de un error involuntario, porque en diversos párrafos de la misma Acta, se precisa que se trata del Primer Pleno Ordinario del I Consejo Estatal.

v) 1a sesión extraordinaria de la DE (14/enero/2025)

242. **Publicidad de la convocatoria:** El Instituto Electoral señala que la convocatoria únicamente se publicó en los estrados físicos del instituto político, en la misma fecha de su emisión, esto es, el 13 de enero, por lo que se ajusta parcialmente al artículo 24, párrafo cuarto del Estatuto.
243. Este órgano jurisdiccional considera que fue **correcta** la publicación de la convocatoria, porque como se indicó en apartados previos, los artículos 23 del Estatuto del otrora PRD y

24 del Estatuto del PRD CDMX, contemplan diversos medios para realizar la publicación correspondiente y utiliza la conjunción disyuntiva “o” para separar las distintas alternativas (esto es, sin que se exija que sea en dos o más medios de publicitación).

244. En ese sentido, como reconoce el Instituto Electoral, la convocatoria se fijó en los estrados físicos del órgano convocante, por lo que cumple con el requisito estatutario y no se requiere de su publicación en medios adicionales.
245. **Segunda convocatoria:** El Instituto Electoral señala que la sesión inició en segunda convocatoria el 14 de enero a las 9:00 horas, por lo que no se ajusta a lo establecido en el artículo 24, párrafo noveno del Estatuto CDMX, conforme al cual la sesión en segunda convocatoria debe desahogarse después de 60 minutos (de la primera convocatoria) y dentro de las 72 horas siguientes de la publicación.
246. Este órgano jurisdiccional considera que el vicio alegado no es de la entidad suficiente para determinar la invalidez del acto jurídico en estudio, porque no existe evidencia que a las personas convocadas se les hubiera dejado en un estado de indefensión real respecto del contenido de la propia convocatoria, así como de las determinaciones aprobadas.
247. Ello, porque como refiere el propio Instituto Electoral, la sesión contó con el quorum requerido, pues la DE se constituye con 6 integrantes y estuvieron presentes más de la tercera parte de sus integrantes, esto es, la Presidenta, el Secretario General, la Secretarías de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la

Diversidad Sexual, así como de Formación Política y Juventudes, de acuerdo con la lista de asistencia de la sesión.

248. **Omisión de aprobar Reglamento.** El Instituto Electoral dispuso que no se acreditó la aprobación de los Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la elección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, exigida por el artículo 53, párrafo 3, del Estatuto CDMX.
249. Este órgano jurisdiccional no advierte la aprobación del citado ordenamiento, por lo que **considera procedente ordenar al PRD CDMX su aprobación, lo que deberá informar al Instituto Electoral para la revisión y aprobación correspondiente.**
250. Finalmente, por cuanto hace a las sesiones restantes: **vi)** 2ª sesión extraordinaria de la DE/PRD (14/enero/2025) **vii)** 3a sesión extraordinaria de la DE/PRD (14/enero/2025); **viii)** 4a sesión extraordinaria de la DE/PRD (21/enero/2025): **ix)** 1a Sesión Extraordinaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal PRD (22/enero/2025) y **x)** 1er Pleno Extraordinario del I Consejo Estatal PRD (25/enero/2025), el Instituto Electoral determinó que los vicios de las sesiones previas se proyectaban de manera directa e insubsanable sobre esos actos subsecuentes.
251. Sin embargo, conforme con lo razonado este órgano jurisdiccional definió las sesiones previas y los acuerdos adoptados en las mismas se ajustaron a derecho, por lo que también **debe reconocerse la validez de las sesiones restantes y determinaciones aprobadas en las mismas:**

252. En conclusión, este órgano jurisdiccional considera que **son válidas las sesiones que se enlistan enseguida, así como los acuerdos aprobados en las mismas:**

- 1a sesión ordinaria de 7/enero/2025 de la DEE
- 1a Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora y Electoral, de 9/enero/2025
- 1a sesión extraordinaria de 10/enero/2025 de la DEE
- Sesión del Primer Pleno Ordinario del I Consejo Estatal PRD, de 12/enero/2025
- 1a sesión extraordinaria de 14/enero/2025 de la DE
- 2ª sesión extraordinaria de 14/enero/2025 de la DE
- 3a sesión extraordinaria de 14/enero/2025 de la DE
- 4a sesión extraordinaria de 21/enero/2025 de la DE
- Primera Sesión Extraordinaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal PRD, de 22/enero/2025
- Primer Pleno Extraordinario del I Consejo Estatal PRD, de 25/enero/2025

b. Documentos básicos

253. Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que en el punto resolutivo octavo de la determinación IECM/RS-CG-23/2024, el Instituto Electoral tuvo por registrados los documentos básicos del PRD CDMX.

254. Al respecto, razonó que el Programa de Acción **cumplió** con los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley de Partidos Políticos.

255. En torno a la Declaración de Principios, el Instituto Electoral detectó **omisiones** en los requisitos previstos en el artículo 38, numeral 1, incisos f) y g) de la Ley de Partidos Políticos.
256. En cuanto al Estatuto, el Instituto Electoral señaló que cumplió la mayoría de los requisitos previstos, sin embargo, detectó **omisiones o inconsistencias** en los requisitos establecidos en los artículos 39, numeral 1, incisos a), b), c), d), e), h), l) y m); 40, numeral 1, incisos b) y d); 41, numeral 1 incisos c) y d); 43, numeral 1, incisos f) y g); 46, numeral 3; 47, numeral 3 y 48, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Partidos Políticos.
257. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.⁵¹
258. Este órgano jurisdiccional considera que son **correctas** las subsanaciones que realizó el partido político para cumplir con las observaciones formuladas por el Instituto Electoral respecto a la **Declaración de Principios**, pues lo modificado se ajusta a lo

⁵¹ Por ejemplo, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.

previsto en la Ley General de Partidos Políticos, conforme con las razones que se exponen a continuación en cada caso:

Declaración de Principios	
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	38.1. La declaración de principios contendrá por lo menos: f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México
Análisis del Instituto Electoral	No cumple. No se identifica disposición alguna para dar cumplimiento a la Ley de Partidos.
Subsanación	El Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México lucha por la defensa de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de todo tipo de violencia y no discriminación. En el marco de los instrumentos internacionales y nacionales sobre los derechos de las mujeres, estaremos siempre a favor de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres mediante la tipificación de conductas que han sido toleradas e incluso invisibilizadas. Nuestro instituto político en cumplimiento irrestricto a la Reforma Constitucional de Paridad en Todo, está obligado a cumplir el precepto de la paridad transversal, horizontal y vertical, así como la progresividad del derecho, en la postulación de candidaturas a todos los cargos, debiendo ser integral también en todos los procesos de elección interna, para la integración de su estructura orgánica del Partido, así como en todas las candidaturas a cargos de elección popular Para promover la defensa y protección de los derechos partidarios de las mujeres, estaremos a lo previsto en el protocolo para prevenir, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
Verificación TECDMX	Se subsana, porque se refirió la defensa de los derechos de las mujeres, de conformidad con el marco de los instrumentos internacionales y nacionales.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	38.1. La declaración de principios contendrá por lo menos: g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.
Análisis del Instituto Electoral	No cumple. El documento determina que se actuará conforme al Reglamento de Disciplina Interna y Protocolo, sin embargo, es necesario que la Declaración de Principios contenga los mecanismos de sanción, y no se traslade dicha disposición a documento normativo distinto.
Subsanación	El Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México lucha por la defensa de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de todo tipo de violencia y no discriminación. En el marco de los instrumentos internacionales y nacionales sobre los derechos de las mujeres, estaremos siempre a favor de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres mediante la tipificación de conductas que han sido toleradas e incluso invisibilizadas. Nuestro instituto político en cumplimiento irrestricto a la Reforma Constitucional de Paridad en Todo, está obligado a cumplir el precepto de la paridad transversal, horizontal y vertical, así como la progresividad del derecho, en la postulación de candidaturas a todos los cargos, debiendo ser integral también en todos los procesos de elección interna,

Declaración de Principios	
	para la integración de su estructura orgánica del Partido, así como en todas las candidaturas a cargos de elección popular Para promover la defensa y protección de los derechos partidarios de las mujeres, estaremos a lo previsto en el protocolo para prevenir, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
Verificación TECDMX	Se subsana, porque se refirió la tipificación de conductas que han sido toleradas e incluso invisibilizadas, aunado a que se remitió a lo previsto en el Protocolo para prevenir, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género del PRD CDMX.

259. Este órgano jurisdiccional considera que son **correctas** las subsanaciones que realizó el partido político para cumplir con las observaciones formuladas por el Instituto Electoral respecto a los **Estatutos**, pues lo modificado se ajusta a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, conforme con las razones que se exponen a continuación en cada caso:

Estatutos	
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	39.1. Los estatutos establecerán: b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones
Análisis del Instituto Electoral	Cumple parcialmente. Artículo 13 No establece los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros. Los derechos y obligaciones de las personas afiliadas se establecen en los artículos 16 y 17, sin embargo, el estudio particular se realiza en el siguiente apartado.
Subsanación	Artículo 13 Se adicionó un Inciso. e) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo, su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.
Verificación TECDMX	Se subsana porque se incluyó un inciso en el cual se remite al Reglamento de Afiliación del partido, en donde se prevé el procedimiento de afiliación. (Artículo 19 del Reglamento de Afiliación del PRD) Cabe precisar que el citado Reglamento será revisado por el Instituto Electoral, de acuerdo con el procedimiento correspondiente.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	39.1. Los estatutos establecerán: c) Los derechos y obligaciones de los militantes
Análisis del Instituto Electoral	Cumple parcialmente.

Estatutos	
	El artículo 16 reconoce en catorce numerales, los derechos de las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México, con las siguientes observaciones: El numeral 1 se refiere a la participación activa en diversos actos convocados por el Partido sin precisar si dicha participación será personal y directa o a través de delegadas o delegados, por lo que se deberán incluir ambas formas para salvaguardar el ejercicio de este derecho. En el numeral 2 se refiere la aplicación de un Reglamento de transparencia y acceso a la información pública, por lo que deberá presentarse dicho documento. Además, respecto al derecho a la información, se prevé en el numeral 2 que las personas afiliadas puedan solicitar información pública sobre cualquier asunto del Partido, pero se debe especificar que esta solicitud se puede hacer, aunque no se tenga interés en el mismo. Además, falta establecer el derecho a solicitar la rendición de cuentas a las personas dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión. En el mismo artículo falta prever el ejercicio del voto activo y pasivo en condiciones de igualdad en las elecciones internas para la selección de dirigencias y candidaturas. Artículo 17 Reconoce en dieciséis numerales, las obligaciones de las personas afiliadas al PRD CDMX, con las siguientes observaciones: En el numeral 2 de las obligaciones refiere Lineamientos para el pago de cuotas, por los que deberá presentarlos. Deberá incluirse entre las obligaciones, la de cumplir con las resoluciones internas emanadas de los órganos estatutarios para ello.
Subsanación	Numeral 1. Participar personalmente y de manera directa o por medio de Consejeros en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político; Se presenta Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información. Artículo 16. De los derechos Las personas afiliadas al Partido tienen los siguientes derechos: 2. Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información; El reglamento respectivo establecerá el mecanismo por medio del cual las dirigencias, así como los órganos internos del Partido deberán rendir cuentas de su gestión. se atendió en el numeral 2 del artículo 16, en el derecho de pedir recibir información en materia de la ley de transparencia. Artículo 16. De los derechos Se adicionó el Numeral 14 Podrán votar y ser votadas, en condiciones de igualdad en las elecciones internas del Partido para elegir a órganos internos y candidaturas a cargo de elección popular, aquellas personas afiliadas que integren el Padrón y la Lista Nominal

Estatutos	
	Artículo 17 Se modificó el numeral 2. Numeral 2 2. Contribuir a las finanzas del partido conforme a los Lineamientos del Financiamiento Privado Compuesto por las Cuotas Estatutarias, Ordinarias y Extraordinarias, así como las Aportaciones en Efectivo y Especie de los militantes y Simpatizantes; y cumplir con el pago de cuotas que el Partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales. Artículo 17. De las obligaciones. Se adicionó el numeral 16 Cumplir con las resoluciones internas emanadas por los órganos estatutarios para tal efecto.
Verificación TECDMX	Se subsanan las observaciones realizadas por el Instituto Electoral al artículo 16 del Estatuto por lo siguiente: - Respecto al numeral 1, se especifica que las personas afiliadas podrán participar directamente o a través de Consejeros. - Respecto al numeral 2: - o Se presentó el Reglamento de Transparencia aplicable. - o Por lo que hace al derecho a la información, se agregó que las solicitudes de transparencia se pueden realizar independientemente de que se tenga interés jurídico directo o no en el asunto. - o Relativo al derecho a solicitar la rendición de cuentas a las personas dirigentes, el partido político refirió en el estatuto que en el reglamento respectivo se establecerá el mecanismo para la rendición de cuentas de la dirigencia partidista. - o En su caso, el Instituto Electoral verificará que el mecanismo se incluya en el Reglamento respectivo. Respecto a las observaciones al artículo 17, se subsanan parcialmente por lo siguiente: - Respecto al numeral 2, si bien se modificó, lo cierto es que no se atiende la observación ya que en los Anexos no se advierten los “Lineamientos del Financiamiento Privado Compuesto por las Cuotas Estatutarias, Ordinarias y Extraordinarias, así como las Aportaciones en Efectivo y Especie de los militantes y Simpatizantes”. Sin embargo, en el Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD CDMX se hace mención de las cuotas de militancia (artículos 18 a 20) - Por tanto, se ordena al PRD CDMX que corrija las referencias a los “Lineamientos del Financiamiento Privado Compuesto por las Cuotas Estatutarias, Ordinarias y Extraordinarias, así como las Aportaciones en Efectivo y Especie de los militantes y Simpatizantes” en los Estatutos, a efecto de remitir al “Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD CDMX”. - Se subsana la observación relacionada con incluirse entre las obligaciones de las personas afiliadas al partido, la de cumplir con las resoluciones internas emanadas de los órganos estatutarios de la autoridad ya que en el artículo 17 se adicionó el numeral 16, el cual refiere que se debe cumplir con las resoluciones internas.

Estatutos	
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	39.1. Los estatutos establecerán: d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
Análisis del Instituto Electoral	Cumple parcialmente. Respecto a las 10 consejerías honoríficas propuestas por la Presidencia de la Dirección Estatal para conformar el Consejo Estatal, que se refieren en el artículo 28 del Estatuto propuesto, se deberá especificar claramente en qué consiste la probada trayectoria de los militantes para ser considerados para ese cargo, con la finalidad de generar certeza de las personas que pueden acceder a ocupar esas consejerías. De igual forma, al establecer que dichos consejeros durarán un año en su encargo, se debe indicar como excepción en el artículo 19, donde se señala que el desempeño de los cargos de la estructura orgánica del Partido tendrá una duración de tres años. Asimismo, deberá indicarse en el artículo 28, cuales de sus integrantes contarán con derecho a voz y voto.
Subsanación	Artículo 28 Para cumplir con la observación en dicho artículo se agregaron los requisitos para tener la probada trayectoria. La probada trayectoria se acreditará bajo los siguientes criterios: - Presentar el formato de libre manifestación, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con más de 10 años de militancia activa en el partido. - Acreditar el curso de formación política respecto a los documentos básicos del partido. - Cartas de referencias de al menos 20 afiliados que conozcan de su trayectoria. - Que hayan ocupado por lo menos un cargo de elección popular postulado por el partido, ya sea en calidad de propietario o suplente, así como en los casos de encargado de despacho y/o integrante de un órgano partidario. Artículo 19 Párrafo Primero. El desempeño de los cargos de la estructura orgánica del Partido tendrá una duración de tres años, con posibilidad de reelección hasta por un periodo adicional. Con excepción de los Consejeros Honoríficos que durarán en su encargo un año, contado a partir de la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por dos periodos más. Artículo 28. Fracciones - Dirección Estatal; con derecho a voz y voto; la presidencia de la Dirección Estatal, con voto de calidad. 32 consejeras(os) electos mediante método electivo directo, dos por cada Alcaldía, procurando garantizar que todas las Alcaldías estén representadas y cumplan con los principios de paridad e inclusión; con derecho a voz y voto. - Hasta 10 personas consejeras(os) honoríficos propuestos por la Presidencia de la Dirección Estatal, de una lista de militantes que tengan probada trayectoria. En esta lista también será considerado el principio de paridad; con derecho a voz y voto.
Verificación del TECDMX	Se subsanan las observaciones realizadas por el Instituto Electoral por lo siguiente:

Estatutos	
	- Respecto a las observaciones al artículo 28: - o En primer término, se cumplió establecer los requisitos necesarios para acreditar la trayectoria de las personas militantes. - o Se cumplió la segunda observación al especificar en las distintas fracciones quiénes tienen derecho a voz y voto. - Por lo que hace al artículo 19 se cumplió con la observación ya que se especificó que la duración general de los cargos militante será de 3 años, con excepción de los Consejeros Honoríficos quienes durarán 1 año y podrán ser reelectos por dos periodos.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	39.1. Los estatutos establecerán: e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
Análisis del Instituto Electoral	Cumple parcialmente. Se sugiere incorporar, que resolverá lo relativo a la pérdida del registro como partido político. Artículo 39 Dispone que las funciones de las Secretarías de Gobiernos y Asuntos Legislativos, de Igualdad de Género y Agendas de derechos Humanos y de la Diversidad Sexual, de Formación Política y Juventudes, se especificarán en el Reglamento interno del partido, por lo que deberá presentarlo. Capítulo I del Título Tercero denominado <i>De la elección a cargos internos</i> , del artículo 49 al 52, El artículo 49, numeral 3, se deberán establecer los plazos para la aprobación y divulgación de la Convocatoria para la integración o renovación de sus órganos internos. En el artículo 49, numeral 4, establecen que en la renovación de los órganos internos se deberán respetar la paridad de género, a través de mecanismos de paridad horizontal, vertical y transversal, alternancia de género y progresividad de los derechos según corresponda, además de cumplirse con las acciones afirmativas normativamente reconocidas, de conformidad con los lineamientos que emita la Dirección Estatal, y los cuales deberán ser presentados.
Subsanación	Todo lo relacionado a la organización y funciones de los Comités de Alcaldías, estará previsto en el Reglamento de Consejo Estatal, Dirección Estatal y Comités de Alcaldía. Artículo 20. Las personas que pretendan ejercer un cargo en la Dirección Estatal o en el Comité de Alcaldía deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; Nota: (lo que está marcando en negritas es lo que se complementó) c) No ser condenado o sancionado mediante resolución por violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda;

Estatutos	
	d) No desempeñarse como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal como de las entidades federativas, ni subsecretaria, subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno, o su equivalente. Para fortalecer las funciones del Consejo se adicionaron dos incisos, f) y g), y se modificó el inciso b) Artículo 33. Al Consejo Estatal le corresponde aprobar y reformar total o parcialmente: a) El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción del Partido; b) La Línea Política y Organizativa del Partido; y la Política de Alianzas Electorales. c) Las propuestas de designación de los integrantes de la Dirección Estatal. d) Las propuestas que haga la Dirección Estatal respecto a los integrantes de los Comités de Alcaldías. e) El proyecto de presupuesto anual que formule la Dirección Estatal. f) Aprobar las propuestas que haga la Dirección Estatal respecto a la designación de los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria; g) A propuesta de la Dirección Estatal elegir a las personas que serán postuladas por el Partido a las candidaturas a cargos de Jefa(e) de Gobierno, Diputaciones Locales por ambos principios, Alcaldías y Concejalías; Se modifico la fracción XXII para armonizar con los Reglamentos respectivos de los órganos. Se modifico la fracción XXXIV para armonizar con el Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros. Quedando como siguen: XXII. Aprobar la integración de los siguientes órganos, a propuesta de la Presidencia. a. La Secretaría Técnica de la Dirección Estatal, su funcionamiento estará a lo dispuesto por el Reglamento de Consejo Estatal, Dirección Estatal y Comités de Alcaldía. b. La Coordinación de patrimonio y de recursos financieros, su funcionamiento estará a lo dispuesto por el Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros. c. El Órgano de Justicia Intrapartidaria, su funcionamiento estará a lo dispuesto por el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna. d. El Órgano Técnico Electoral y de Afiliación; su funcionamiento estará a lo dispuesto por el Reglamento del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación. e. La Coordinación de combate a la violencia política contra las mujeres en razón de género, su funcionamiento estará a lo dispuesto en el Protocolo. f. La Coordinación de Transparencia y rendición de cuentas; su funcionamiento estará a lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información. Ante la renuncia, remoción o ausencia mayor a treinta días naturales de quienes hubieran ocupado tales cargos, ante los supuestos

Estatutos	
	anteriores la presidencia de la Dirección Estatal podrá nombrar a una persona de manera provisional encargada del despacho. XXXIV. El pago de cuotas ordinarias y extraordinarias se estará a lo dispuesto en los Lineamientos del Financiamiento Privado Compuesto por las Cuotas Estatutarias, Ordinarias y Extraordinarias, así como las Aportaciones en Efectivo y Especie de los militantes y Simpatizantes. Se modifico la fracción IV para armonizar con los Reglamentos respectivos, quedando como sigue: IV. Proponer al Pleno de la Dirección Estatal a las personas titulares de los siguientes órganos auxiliares: a. La Secretaría Técnica de la Dirección Estatal. b. La Coordinación de patrimonio y de recursos financieros. c. El Órgano de Justicia Intrapartidaria; d. El Órgano Técnico Electoral y de Afiliación; e. La Coordinación de combate a la violencia política contra las mujeres en razón de género; f. La Coordinación de Transparencia y rendición de cuentas; Se ajustaron las funciones de la Secretaria General para que estuvieran en concordancia con las de la Presidencia. Artículo 38. La Secretaría General cuenta con las siguientes funciones: I. Aplicar las resoluciones del Consejo Estatal que versen sobre la planeación estratégica y de organización de la Dirección Estatal. II. Atender y dar cauce, en coordinación con la Presidencia, a los requerimientos administrativos formulados a la Dirección Estatal. III. Representar al Partido ante organismos o cualquier organización nacional e internacional, en los casos que así lo determine la Dirección Estatal. IV. Presentar ante la Dirección Estatal los casos de urgente resolución. V. En conjunto y por acuerdo con la persona titular de la Presidencia Estatal convocar, a los integrantes de los Comités de Alcaldía a reuniones de trabajo y coordinación para implementar acciones conjuntas y fomentar el crecimiento presencial y electoral del Partido. VI. Dar seguimiento al programa de trabajo del Partido y rendir un informe a la Dirección, de los avances. VII. Atender, conjuntamente con la Presidencia, la actividad de las Secretarías que integran la Dirección Estatal. VIII. Dar seguimiento a las decisiones que adopte la Dirección Estatal. Ante la ausencia de la persona titular de la Secretaría General por un periodo mayor al de treinta días naturales, el pleno de la Dirección Estatal nombrará dentro de sus integrantes un encargado de despacho que asumirá las funciones de la Secretaría General. Artículo 36 se incorpora la fracción XXXVI, quedando como sigue: XXXVI. En el supuesto sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, la Dirección Estatal conocerá sobre la declaratoria de pérdida de registro y resolverá lo relativo al procedimiento de liquidación de patrimonio del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el “Capítulo X, De la Pérdida de Registro y de la Extinción de los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos”, en el Artículo 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad



Estatutos	
	de México, así como a lo dispuesto en la normatividad en materia electoral aplicable. Se modifica artículo y se presenta Reglamento. Artículo 39. Las funciones de la Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, La Secretaría de Gobiernos y Asuntos Legislativos, La Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la Diversidad Sexual, La Secretaría de Formación Política y Juventudes. I.- Podrán constituirse gabinetes temáticos de trabajo para atender temas o políticas transversales los cuales se integrarán por las personas titulares de las Secretarías que así lo soliciten y serán coordinados por quien designe la Presidencia. II.- En estricto apego a las normas constitucionales y legales aplicables, la Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la Diversidad Sexual, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá promover que se garantice el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales; el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de, en su caso, la víctima lo determina, denunciarlos ante la instancia correspondiente. III.- Dichas funciones se detallarán en el Reglamento de Consejo, Dirección Estatal y Comités de Alcaldía. Artículo 49 (se estableció el plazo para la aprobación y divulgación de la convocatoria) Numeral 3. 3. La convocatoria será emitida y publicada por la Dirección Estatal, será aprobada por mayoría simple hasta quince días antes de la jornada electoral, y deberá contener lo siguiente: Se presentan los Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la Integración de los Órganos de Dirección y Representación del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México. Artículo 79. Naturaleza jurídica La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros es el área administrativa encargada del cuidado, control, manejo y administración de los ingresos y egresos, del patrimonio, así como de la representación y defensa legal del Partido. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse a lo dispuesto por los documentos básicos, el Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros, y las leyes en la materia. Artículo 80. Persona responsable de las finanzas La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros será encabezada por una persona titular a quien se le denominará “Coordinador (a) del Patrimonio y Recursos Financieros” del Partido, quien será designada por la Dirección Estatal, a propuesta de la Presidencia, durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado por un periodo igual, y contará con un equipo profesional calificado en la operación jurídica, contable, administrativa, y financiera.

Estatutos	
	Artículo 81. Atribuciones La persona titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros tendrá las atribuciones siguientes: 1. Vigilar el uso, cuidado, control, manejo y administración del patrimonio y los recursos financieros del Partido. 2. Determinar y pagar los impuestos causados. 3. Realizar los trámites administrativos para contratación de personal, pago de la nómina, así como de proveedores y prestadores de servicios autorizados. 4. Celebrar contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones a favor del Partido, así como analizar su viabilidad. 5. Presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. 6. Llevar la contabilidad de los ingresos y egresos en el Sistema Integral de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral. 7. Determinar la mejor estrategia jurídica y financiera a favor del Partido. 8. Llevar la defensa del Partido en litigios fiscales, civiles, mercantiles, laborales, administrativos y en cualquier otra materia. 9. Enajenar activos del Partido, previa autorización del órgano competente. 10. Al término de su encargo, deberá realizar de manera formal Acta entrega recepción, en la que describa a detalle los activos y pasivos que constituyen el patrimonio del Partido, así como las contingencias de las que tenga conocimiento. 11. Las demás que establezca el Estatuto, el Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros y las leyes de la materia. Se modifica para armonizar con el reglamento. TÍTULO SEXTO DE LAS ELECCIONES, AFILIACIÓN Y LA JUSTICIA INTRAPARTIDARIA. Capítulo I Del Órgano Técnico Electoral y de Afiliación Artículo 83. Es un órgano de decisión colegiada, de carácter operativo, dependiente de la Dirección Estatal. En materia de elecciones internas y procesos electorales, será responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido y para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular. Entrará en funciones al inicio de los comicios y en procesos internos, con la emisión de la convocatoria correspondiente y cesará una vez calificada la elección de que se trate, su desempeño será de acuerdo con lo ordenado por la Dirección Estatal. En materia de Afiliación es responsable del procedimiento de integración y depuración del padrón de personas afiliadas al Partido y de la conformación e integración del listado nominal. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y el Reglamento del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y Afiliación. Artículo 84. Se compone de tres personas, cuya designación estará a cargo de la Dirección Estatal, respetando la paridad. Podrá contar con

Estatutos	
	un equipo técnico profesional, calificado, aprobado por la Dirección Estatal. Sus integrantes podrán ser ratificados hasta por una ocasión y serán revocados ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso en sus facultades, acorde con lo establecido en la norma estatutaria y el Reglamento del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación. Se modifica para cumplir con las observaciones. Artículo 85. De su Naturaleza Jurídica. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, el cual regirá su función por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad, otorgando todas las garantías judiciales derivadas del Derecho Humano de la Tutela Judicial Efectiva, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político, para los cuales contará con autonomía técnica y de gestión. Será el encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de estos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, así como resolver en definitiva los asuntos que sean puestos en su conocimiento relativos a las conductas de violencia política en razón de género, emitiendo sus resoluciones con perspectiva de género. La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, las personas afiliadas y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio; por ello, el Órgano de Justicia Intrapartidaria velará siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias. Las decisiones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria tendrán el carácter de definitivas e inatacables, serán tomadas con perspectiva de género, lenguaje incluyente, igualdad sustantiva e interseccionalidad, siendo aprobadas por mayoría de votos, y cuyo carácter será siempre colegiado. Artículo 86. Disposiciones generales El Órgano de Justicia Intrapartidaria: 1. Regirá su función por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad. 2. Deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del gasto programado. 3. Sus integrantes no podrán ser postuladas a cargos de elección popular durante el tiempo en que se encuentren en funciones. 4. Resolverá observando estrictamente los plazos, procedimientos y sanciones, apegándose estrictamente a lo establecido al Estatuto y la normatividad interna. 5. Sus integrantes serán sancionados de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Estatutos	
	Se modifica para cumplir con las observaciones. Artículo 87. Atribuciones. El Órgano de Justicia Intrapartidaria tendrá las atribuciones siguientes: a) Garantizar los derechos políticos y electorales de las personas afiliadas, por lo que en las resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidario se deberá ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines. b) Resolver las controversias que surjan entre los órganos del Partido y las personas que los integran dentro del desarrollo de la vida interna del Partido. c) Resolver en definitiva los asuntos que sean puestos en su conocimiento relativos a las conductas de violencia política en razón de género. d) Otorgar todas las garantías judiciales derivadas del derecho humano de la tutela judicial efectiva. e) Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas, y serán emitidas de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia; f) El Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá hacer cumplir las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello, con base en las normas partidarias. g) Las demás que establezca el Estatuto y la normatividad interna. Se modifica para cumplir con las observaciones. Artículo 88. Estructura orgánica El Órgano de Justicia Intrapartidaria se integrará por tres personas, a propuesta de la Dirección Estatal y aprobadas por el Consejo Estatal; observando el principio de paridad de género, las cuales serán nombradas y en su caso removidas por el Consejo Estatal, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas hasta por un periodo igual y cuya presidencia será renovada cada año electa por los integrantes de dicho órgano. El Consejo Estatal podrá decidir sobre las vacantes y elegir a nuevas personas integrantes, con los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento, para concluir el periodo. Artículo 89. Requisitos de sus integrantes 1. Deberán estar inscritas en la Lista Nominal. 2. Contar con título de Licenciatura en Derecho. 3. Contar con un perfil idóneo, experiencia jurídica electoral y áreas afines.
Verificación TECDMX	Se subsanaron las observaciones realizadas por el Instituto Electoral conforme a lo siguiente: - Respecto a incorporar quien resolverá lo relativo a la pérdida de registro del partido político, se hizo la adición al artículo 36, fracción XXXVI. - Por lo que hace al artículo 39, en este se especificó que las funciones de las respectivas secretarías estaban previstas en el Reglamento de Consejo Estatal, Dirección Estatal, Órganos Estatales y Comités de Alcaldía del PRD CDMX (en los artículos 52 a 55). - En el artículo 49, se cumplieron las siguientes observaciones:

Estatutos	
	- Se estableció el plazo respectivo para la aprobación y divulgación de la Convocatoria para la integración o renovación de sus órganos internos (15 días), y - Se presentaron los lineamientos respectivos. - Cabe precisar que el Reglamento y Lineamientos serán revisados por el Instituto Electoral, de acuerdo con el procedimiento correspondiente.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	39.1. Los estatutos establecerán: <i>h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas</i>
Análisis del Instituto Electoral	Cumple parcialmente. Capítulo II del Título Tercero, de los artículos 53 a 61 En el artículo 53, numeral 3 establecen que en la postulación de candidaturas se deberán respetar la paridad de género, a través de los mecanismos de paridad horizontal, vertical, transversal, alternancia de género y progresividad de los derechos según corresponda, además de cumplirse con las acciones afirmativas normativamente reconocidas, de conformidad con los lineamientos que emita la Dirección Estatal, y los cuales deberán ser presentados ante este Instituto Electoral.
Subsanación	Se entregan los Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la Integración de los Órganos de Dirección y Representación del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
Verificación del TECDMX	Se subsanaron las observaciones conforme a lo siguiente: - Respecto al numeral 3, del artículo 53, en el que se señaló que se debía respetar la paridad de género, a través de los mecanismos de paridad horizontal, vertical, transversal, alternancia de género y progresividad de los derechos conforme a los lineamientos respectivos, se cumplió la observación al presentar los Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la Integración de los Órganos del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México. - Cabe precisar que tales Lineamientos serán materia de análisis y, en su caso, requerimiento por parte del Instituto Electoral.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	39.1. Los estatutos establecerán: <i>l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones</i>
Análisis del Instituto Electoral	Cumple parcialmente. Artículos 92; 93 y 94 No se advierte disposición relativa a la oportunidad y legalidad de las resoluciones. En el artículo 94 establece que los procedimientos del sistema de justicia intrapartidario se regularan en el reglamento o protocolo respectivo,
Subsanación	Artículo 92. Se aumento un párrafo al artículo original. Los plazos y las formalidades del procedimiento quedarán establecidos en el reglamento respectivo, el cual considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos

Estatutos	
	internos partidarios, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita. Artículo 94. Se aumento un párrafo al artículo original. Los plazos para la interposición, sustanciación, garantía de audiencia y resolución de los medios de justicia interna se encuentran establecidos en el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna. Se remite el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y de Disciplina Interna.
Verificación del TECDMX	Se subsanan las observaciones realizadas por el Instituto Electoral conforme a lo siguiente: - Se agregó en cada uno de los artículos que el procedimiento está previsto en el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	39. 1. Los estatutos establecerán: m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.
Análisis del Instituto Electoral	Cumple parcialmente. Artículos 90 y 91 Aunque en el artículo 94, se enlistan las etapas de los procedimientos, no se refieren las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, ni se establece la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.
Subsanación	Se anexa párrafo para atender observación en los artículos señalados. Artículo 90 Infracciones El Órgano de Justicia Intrapartidaria antes de determinar que una persona afiliada es acreedora a una infracción, garantizará el derecho humano de la garantía de audiencia y defensa conforme al debido proceso, lo cual implica que las resoluciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas. Constituyen infracciones al presente estatuto y su normatividad interna lo siguiente: Artículo 91 Sanciones. Sanciones Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas por El Órgano de Justicia Intrapartidaria; antes de determinar una sanción a una persona afiliada, se le garantizará el derecho humano de la garantía de audiencia y defensa conforme al debido proceso, lo cual implica que las resoluciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas conforme a lo siguiente: I. Amonestación privada. II. Amonestación pública. III. Suspensión de derechos partidarios IV. Baja del Padrón y la Lista Nominal del Partido. V. Destitución del cargo en los órganos internos o áreas administrativas. VI. Inhabilitación para asumir cargos en los órganos internos del Partido o para ser registrada en alguna candidatura de elección popular.



Estatutos	
	VII. Suspensión del derecho a votar y ser votada. VIII. Impedimento para ser postulada como persona candidata externa, una vez que haya sido expulsada del Partido La negativa o cancelación del registro de la precandidatura.
Verificación del TECDMX	Se subsanó la observación del Instituto Electoral, puesto que el partido político adicionó a los artículos 90 y 91 un párrafo en el que estableció que previo a emitir las resoluciones se deberá dar garantía de defensa y audiencia conforme al debido proceso.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	40.1 Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes <i>b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;</i>
Análisis del Instituto Electoral	Cumple parcialmente. No se establece como un derecho de los militantes, en el artículo 55 solo se mencionan los requisitos que deberán cumplir las personas aspirantes internas.
Subsanación	Se atiende la observación ajustando el Numeral 14 del Artículo 16 del Estatuto. Podrán votar y ser votadas, en condiciones de igualdad en las elecciones internas del Partido para elegir a órganos internos y candidaturas a cargo de elección popular, aquellas personas afiliadas que integren el Padrón y la Lista Nominal. Se elimina el Numeral 2. Del artículo 55 por ser aplicable, para quedar como a continuación se detalla. Artículo 55. Requisitos para las personas aspirantes internas Tratándose de personas aspirantes internas para ostentar una candidatura se requiere: 1. Cumplir con los requisitos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, y las leyes electorales. 2. Comprometerse a promover, sostener y difundir durante la campaña en la que participen la plataforma electoral y el voto a favor del Partido. 3. Haber tomado capacitaciones y talleres de sensibilización en materias política, electoral, educación cívica, paridad e igualdad de género y no discriminación, participación política de grupos en situación de discriminación, así como para prevenir, atender y erradicar todo tipo de violencia de género, así como aquellos específicos para el cargo que se postula. 4. Presentar su declaración de situación patrimonial ante el Órgano de Transparencia y Rendición de Cuentas. 5. En su caso, acreditar la pertenencia a cualquiera de las acciones afirmativas normativamente reconocidas, presentando los documentos idóneos que lo demuestren, conforme lo establezca la normatividad interna, las leyes electorales, los acuerdos y resoluciones de la autoridad electoral, y

Estatutos	
	6. Presentar por escrito al momento de la solicitud de registro, la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, donde se señale: a. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; b. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y c. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución judicial firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
Verificación del TECDMX	Se subsanó la observación realizada por el Instituto Electoral al modificar el numeral 14 del artículo 16 del Estatuto y eliminar el segundo párrafo del artículo 55.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	40.1 Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes <i>d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;</i>
Análisis del Instituto Electoral	Cumple parcialmente. Artículo 16, numeral 2 Sin embargo, hay que especificar que esta solicitud se puede hacer, aunque no se tenga interés en el mismo.
Subsanación	Se realiza modificación al numeral 2 del artículo 16 para cumplir con la observación: Artículo 16. De los derechos. Las personas afiliadas al Partido tienen los siguientes derechos: 2. Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información; El reglamento respectivo establecerá el mecanismo por medio del cual las dirigencias, así como los órganos internos del Partido deberán rendir cuentas de su gestión.
Verificación del TECDMX	Se subsanó la observación realizada por el Instituto Electoral al modificar el numeral 2 del artículo 16 del Estatuto y establecer que las solicitudes se pueden realizar aunque no se tenga interés directo en el mismo.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	41.1 Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes <i>c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;</i>

Estatutos	
Análisis del Instituto Electoral	Cumple parcialmente. Artículo 17, numeral 2. Deberá presentar los Lineamientos de cuotas.
Subsanación	Se presenta el Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros, ya que se modificó el numeral 2 del artículo 17, quedando como sigue: 2. Contribuir a las finanzas del partido conforme a los Lineamientos del Financiamiento Privado Compuesto por las Cuotas Estatutarias, Ordinarias y Extraordinarias, así como las Aportaciones en Efectivo y Especie de los militantes y Simpatizantes; y cumplir con el pago de cuotas que el Partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.
Verificación del TECDMX	Se subsana la observación del Instituto Electoral porque se modificó el numeral 2 del artículo 17 y aun cuando no se advierten los “Lineamientos del Financiamiento Privado Compuesto por las Cuotas Estatutarias, Ordinarias y Extraordinarias, así como las Aportaciones en Efectivo y Especie de los militantes y Simpatizantes”, lo cierto es que en el Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD CDMX se hace mención a las cuotas de militancia (artículos 18 a 20). Como se indicó en un apartado previo, se ordena al PRD CDMX que corrija las referencias a los “Lineamientos del Financiamiento Privado Compuesto por las Cuotas Estatutarias, Ordinarias y Extraordinarias, así como las Aportaciones en Efectivo y Especie de los militantes y Simpatizantes” en los Estatutos, a efecto de remitir al “Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD CDMX”.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	41.1 Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes d) <i>Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;</i>
Análisis del Instituto Electoral	No cumple. Falta incorporar la obligación de velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias,
Subsanación	Se modifico artículo 85 para atender observación: Artículo 85 De su Naturaleza Jurídica. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, el cual regirá su función por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad, otorgando todas las garantías judiciales derivadas del Derecho Humano de la Tutela Judicial Efectiva, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político, para los cuales contará con autonomía técnica y de gestión. Será el encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de estos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, así como resolver en definitiva los asuntos que sean puestos en su conocimiento relativos a las conductas de violencia política en razón de género, emitiendo sus resoluciones con perspectiva de género. La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, las personas afiliadas y órganos del Partido están obligados a

Estatutos	
	realizar y defender dicho principio; por ello, el Órgano de Justicia Intrapartidaria velará siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias. Las decisiones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria tendrán el carácter de definitivas e inatacables, serán tomadas con perspectiva de género, lenguaje incluyente, igualdad sustantiva e interseccionalidad, siendo aprobadas por mayoría de votos, y cuyo carácter será siempre colegiado.
Verificación del TECDMX	Se subsanó la observación realizada por el Instituto Electoral al adicionar un párrafo sobre la democracia y normas partidarias.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	41.1 Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes <i>f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;</i>
Análisis del Instituto Electoral	No cumple. No se identifica disposición alguna para el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Partidos.
Subsanación	Se modifica el artículo 87 para cumplir con la observación. Artículo 87. Atribuciones El Órgano de Justicia Intrapartidaria tendrá las atribuciones siguientes: 1. Garantizar los derechos políticos y electorales de las personas afiliadas, por lo que en las resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidario se deberá ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines. 2. Resolver las controversias que surjan entre los órganos del Partido y las personas que los integran dentro del desarrollo de la vida interna del Partido. 3. Resolver en definitiva los asuntos que sean puestos en su conocimiento relativos a las conductas de violencia política en razón de género. 4. Otorgar todas las garantías judiciales derivadas del derecho humano de la tutela judicial efectiva. 5. El Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá hacer cumplir las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello, con base en las normas partidarias. 6. Las demás que establezca el Estatuto y la normatividad interna. Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas, y serán emitidas de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.
Verificación del TECDMX	Se subsanó la observación realizada por el Instituto Electoral con la adición del numeral 5 en donde se especifica la obligación del OJI para hacer cumplir lo establecido en la LGPP.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	43.1 Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: <i>f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y</i>

Estatutos	
Análisis del Instituto Electoral	Cumple parcialmente Se le menciona en los artículos 36, fracción XXII, inciso f) y 37, fracción IV, inciso f). Sin embargo, en el artículo 41 se dispuso que las funciones de las coordinaciones de afiliación, formación y capacitación político electoral, justicia intrapartidaria, combate a la violencia política contra las mujeres en razón de género y de transparencia y rendición de cuentas se establecerán en el reglamento respectivo, el cual deberá ser presentado.
Subsanación	Se presentan los siguientes Reglamentos para cumplir con las observaciones: Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información. Reglamento de Consejo, Dirección Estatal y Comités de Alcaldías. Reglamento del Órgano Técnico Electoral, Elecciones y de Afiliación. Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna. Se modifica el artículo 41 para armonizar con los cambios, quedando como sigue: Artículo 41. Las funciones de los órganos señalados en los artículos 36, fracción XXII, y 37, fracción IV, de este ordenamiento se establecerán en los reglamentos respectivos.
Verificación del TECDMX	Se subsanó la observación realizada por el Instituto Electoral al presentarse los reglamentos que regulan este apartado y con la modificación artículo 41 de los Estatutos el cual remite a los reglamentos donde se establecen las funciones de los órganos encargados de cumplir en materia de transparencia y acceso a la información.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	43.1 Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: <i>g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes</i>
Análisis del Instituto Electoral	Cumple parcialmente. Se refiere en el artículo 35, inciso c), fracción IV. Sin embargo, en el artículo 39 se estableció que las funciones de la Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, la Secretaría de Gobiernos y Asuntos Legislativos, la Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la Diversidad Sexual y la Secretaría de Formación Política y Juventudes se especificarán en el reglamento interno del partido, que deberá ser presentado.
Subsanación	Se ajustó la redacción del artículo 39 y se presenta Reglamento de Consejo Estatal, Dirección Estatal y Comités de Alcaldía. Artículo 39. Las funciones de la Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, la Secretaría de Gobiernos y Asuntos Legislativos, la Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la Diversidad Sexual, la Secretaría de Formación Política y Juventudes. - Podrán constituirse gabinetes temáticos de trabajo para atender temas o políticas transversales los cuales se integrarán por las personas titulares de las Secretarías que así lo soliciten y serán coordinados por quien designe la Presidencia. - En estricto apego a las normas constitucionales y legales aplicables, la Secretaría de Igualdad de Género y Agendas de Derechos Humanos y de la Diversidad Sexual, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá promover que se garantice el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales; el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de

Estatutos	
	violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de, en su caso, la víctima lo determina, denunciarlos ante la instancia correspondiente. III. Dichas funciones se detallarán en el Reglamento de Consejo Estatal, Dirección Estatal y Comités de Alcaldía.
Verificación del TECDMX	Se subsanó la observación realizada por el Instituto Electoral porque el partido político presentó el Reglamento respectivo.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	46.3 Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.
Análisis del Instituto Electoral	Cumple parcialmente. Artículo 92 No se establecen los plazos y las formalidades del procedimiento.
Subsanación	Se anexa último párrafo para atender observación y se Presenta Reglamento de Consejo Estatal, Dirección Estatal y Comités de Alcaldía. Artículo 92. Mecanismos alternativos de solución de controversias La Dirección Estatal intervendrá para solucionar controversias a través de medios alternativos que tienen por objeto conocer y resolver, mediante la conciliación. Las partes deberán asumir este mecanismo de forma voluntaria y expresa, quedando exceptuados de dicho mecanismo: 1. Asuntos de disciplina y sanciones. 2. La legalidad de actos emitidos por órganos del Partido. 3. Violaciones a derechos políticos y electorales, y 4. Casos de violencia política en razón de género. Los plazos y las formalidades del procedimiento quedarán establecidos en el reglamento respectivo, el cual considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos partidarios, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.
Verificación del TECDMX	Se subsanó la observación realizada por el Instituto Electoral al adicionar el último párrafo del artículo 92, referente a los plazos.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	47.1 El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
Análisis del Instituto Electoral	No cumple. No se establece que las resoluciones se aprobarán por mayoría de votos.
Subsanación	Se anexa párrafo para atender observación, Artículo 85. De su Naturaleza Jurídica. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, el cual regirá su función por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad, otorgando todas las garantías judiciales derivadas del Derecho Humano de la Tutela Judicial Efectiva, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político, para los cuales contará con autonomía técnica y de gestión.



Estatutos	
	Será el encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de estos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, así como resolver en definitiva los asuntos que sean puestos en su conocimiento relativos a las conductas de violencia política en razón de género, emitiendo sus resoluciones con perspectiva de género. La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, las personas afiliadas y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio; por ello, el Órgano de Justicia Intrapartidaria velará siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias. Las decisiones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria tendrán el carácter de definitivas e inatacables, serán tomadas con perspectiva de género, lenguaje incluyente, igualdad sustantiva e interseccionalidad, siendo aprobadas por mayoría de votos, y cuyo carácter será siempre colegiado.
Verificación del TECDMX	Se subsanó la observación realizada por el Instituto Electoral al adicionar un párrafo final sobre la aprobación de las resoluciones por mayoría de votos.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	47.3 En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.
Análisis del Instituto Electoral	No cumple. No se establece dicha ponderación.
Subsanación	Se anexa modifica artículo 87 para cumplir con la observación: Artículo 87. Atribuciones El Órgano de Justicia Intrapartidaria tendrá las atribuciones siguientes: a) Garantizar los derechos políticos y electorales de las personas afiliadas, por lo que en las resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidario se deberá ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines. b) Resolver las controversias que surjan entre los órganos del Partido y las personas que los integran dentro del desarrollo de la vida interna del Partido. c) Resolver en definitiva los asuntos que sean puestos en su conocimiento relativos a las conductas de violencia política en razón de género. d) Otorgar todas las garantías judiciales derivadas del derecho humano de la tutela judicial efectiva. e) El Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá hacer cumplir las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello, con base en las normas partidarias. f) Las demás que establezca el Estatuto y la normatividad interna. Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas, y serán emitidas de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.
Verificación del TECDMX	Se subsanó la observación realizada por el Instituto Electoral al establecer la ponderación de los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto

Estatutos	
	determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	48.1 El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
Análisis del Instituto Electoral	Cumple parcialmente. No se hace referencia a que las resoluciones se emitirán de manera pronta y expedita. El artículo 87 dispone que las resoluciones tendrán el carácter de definitivas y serán emitidas con perspectiva de género. El artículo 16, numeral 5- establece que se garantiza el acceso a la justicia.
Subsanación	Se anexa modifica el artículo 87 para cumplir con la observación. Artículo 87. Atribuciones El Órgano de Justicia Intrapartidaria tendrá las atribuciones siguientes: a) Garantizar los derechos políticos y electorales de las personas afiliadas, por lo que en las resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidario se deberá ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines. b) Resolver las controversias que surjan entre los órganos del Partido y las personas que los integran dentro del desarrollo de la vida interna del Partido. c) Resolver en definitiva los asuntos que sean puestos en su conocimiento relativos a las conductas de violencia política en razón de género. d) Otorgar todas las garantías judiciales derivadas del derecho humano de la tutela judicial efectiva. e) El Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá hacer cumplir las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello, con base en las normas partidarias. f) Las demás que establezca el Estatuto y la normatividad interna. Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas, y serán emitidas de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.
Verificación del TECDMX	Se subsanó la observación realizada por el Instituto Electoral al modificar el último párrafo y señalar que sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas, y serán emitidas de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	48.1 El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
Análisis del Instituto Electoral	No cumple. No se establecen plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.
Subsanación	Se anexa texto en el artículo 94 para atender observación Artículo 94. Etapas de los procedimientos. Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior se regularán en el reglamento o protocolo respectivo y se seguirán al menos las etapas siguientes:



Estatutos	
	1. Postulación y emplazamiento al procedimiento 2. Substanciación 3. Garantía de Audiencia, y 4. Resolución. Los plazos para la interposición, sustanciación, garantía de audiencia y resolución de los medios de justicia interna se encuentran establecidos en el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna.
Verificación del TECDMX	Se subsanó la observación realizada por el Instituto Electoral al especificar que los plazos para la sustanciación y resolución de los medios de justicia interna se apegarán a lo previsto en el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna.
Artículo de la Ley de Partidos Políticos	48.1 El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
Análisis del Instituto Electoral	No cumple. Se deben incorporar los siguientes aspectos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas (No se hace referencia a que las resoluciones se emitirán de manera pronta y expedita)
Subsanación	Se anexa texto al artículo 95 para atender observación. Artículo 95. Plazos y términos 1. Los plazos y términos empezarán a correr al día siguiente a aquel en que se practique la notificación o bien a aquel en que la persona interesada se haga sabedora. 2. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes. 3. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento si están señalados en horas; y de veinticuatro horas si están señalados en días. 4. El Órgano podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija. 5. Cuando el Estatuto o la normatividad electoral no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, salvo disposición expresa en contrario. Los plazos y las formalidades del procedimiento quedarán establecidos en el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y Disciplina Interna, respetando todas las formalidades esenciales del procedimiento, tales como: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual se emitirá de manera pronta y expedita.

Estatutos	
Verificación del TECDMX	Se subsanó la observación realizada por el Instituto Electoral al adicionar en el último párrafo del artículo 95 que los plazos y formalidades del procedimiento se regulan en el Reglamento respectivo y se precisa cuáles son esas formalidades.

260. En atención a lo expuesto, en plenitud de jurisdiccional, este Tribunal Electoral **determina la validez de los documentos básicos y sus modificaciones presentadas.**
261. Ahora bien, debe recordarse que a través de la resolución IECM/RS-CG-23/2024, el Instituto Electoral aprobó el dictamen que determinó la procedencia del registro del PRD CDMX, sin embargo, le otorgó un plazo de 60 días hábiles, para realizar las acciones conducentes a fin de cumplir con: i) modificaciones a documentos básicos, emisión de reglamentos y lineamientos; ii) integración de sus órganos directivos y iii) designación de representación ante el Instituto Electoral.
262. Asimismo, al resolver el recurso SUP-REC-17/2025, la Sala Superior determinó dejar firme la aprobación del dictamen que determinó la procedencia del registro del PRD CDMX.
263. En consecuencia, **con el análisis expuesto en la presente ejecutoria, este Tribunal Electoral determina que el PRD CDMX realizó las actuaciones y presentó la documentación idónea para constituirse como partido político local, dado que cumplió con lo dispuesto en la normativa constitucional y legal, así como con los requerimientos realizados por el Instituto Electoral, por lo que se convalida la procedencia del registro del PRD CDMX.**

264. Por otra parte, se advierte que el partido político incluyó diversas modificaciones a sus documentos básicos que **no fueron ordenadas** por el Instituto Electoral en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, ni tienen efectos en el registro y procedimiento de constitución del partido político local que ahora se analiza.
265. En ese tenor, se **ordena** al Instituto Electoral que, en su oportunidad, analice las modificaciones mencionadas, de conformidad con la atribución contenida en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de determinar su procedencia constitucional y legal.
266. De igual forma, este órgano jurisdiccional advierte que no se acreditó la aprobación de los Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la elección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, exigida por el artículo 53, párrafo 3, del Estatuto CDMX.
267. Como indicó el Instituto Electoral, tal omisión es sustancial, porque impide considerar válidamente adoptadas las determinaciones vinculadas con los procesos internos de selección de candidaturas, por lo que se **ordena** al PRD que emita **a la brevedad** los Lineamientos correspondientes.
268. Tales Lineamientos deberán ser puestos a consideración del Instituto Electoral para el análisis y, en su caso, validación respectiva.
269. Por otra parte, se advierte que el partido político emitió diversos Lineamientos y Reglamentos como parte de la regulación que exigen sus documentos básicos.

270. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, se **ordena** al Instituto Electoral analizar la normativa que se precisa a continuación, a fin de verificar que se apegue a la normativa interna, así como a los parámetros constitucionales y legales.

- Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
- Lineamientos sobre capacitación y formación política del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
- Reglamento del Consejo Estatal, Dirección Estatal, Órganos Estatales y Comités de Alcaldía del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
- Reglamento de patrimonio y recursos financieros del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
- Reglamento del órgano de justicia intrapartidaria y disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
- Reglamento del órgano técnico electoral, elecciones y de afiliación del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
- Reglamento en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gestión

documental del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.

271. Para tal efecto, la autoridad electoral podrá realizar los requerimientos que estime pertinentes y, en su caso, ordenar el registro de la normativa aprobada.

c. Financiamiento público

272. En la resolución impugnada, el Instituto Electoral dispuso que, para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, resulta indispensable que el PRD CDMX cuente con órganos directivos vigentes, así como con el nombramiento de la persona responsable de finanzas, realizado conforme a sus normas estatutarias y reconocido por este Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción VIII, del Código.
273. En ese sentido, se ordena al Instituto Electoral que realice la entrega de los recursos correspondientes al financiamiento público que como prerrogativa de rango constitucional tiene derecho el PRD, a la persona que el partido designe como responsable, una vez que la sentencia de este Tribunal Electoral quede firme.

d. Funcionamiento de la DEE

274. En la resolución impugnada, el Instituto Electoral sostuvo que las personas que cuentan con legitimación para realizar actos en nombre del PRD CDMX, hasta en tanto se integren válidamente sus órganos directivos y para los efectos del cumplimiento ordenado en esta resolución son: Karla López Celis, Sergio Iván

Galindo Hernández, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Luz del Carmen Rocha Silva y Rocío Sánchez Pérez, en su calidad de Secretaria General; Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas; Secretaria de Planeación Estratégica y Organización Interna; Secretaria de Comunicación Política; y Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología de la DEE, respectivamente.

275. Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que las facultades de las mencionadas personas como integrantes de la DEE **se agotan en el momento en que se concluye con el proceso de registro del PRD CDMX.**
276. Ello sobre la base de que sus nombramientos fueron aprobados en el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en la CDMX, celebrado el 22 de septiembre de 2024, derivado de las vacantes de la DEE citada, esto es, se trató de una designación por sustitución, para el proceso de registro.
277. En esa misma línea, el artículo 96 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, **hasta la conclusión de los procedimientos respectivos** y de liquidación de su patrimonio.

278. A su vez, el Consejo General del INE⁵² ha considerado que al aplicar por analogía lo establecido en el párrafo 2 del artículo 96 de dicha Ley, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos directivos de los extintos partidos políticos únicamente para fines de fiscalización.
279. En consecuencia, dado que este órgano jurisdiccional ha determinado la procedencia del registro del “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México” como partido político local, **cesan las facultades de Karla López Celis, Sergio Iván Galindo Hernández, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Luz del Carmen Rocha Silva y Rocío Sánchez Pérez como integrantes de la DEE.**
280. Máxime que el nombramiento de dichas personas tuvo lugar en el periodo de transición del partido político nacional, al partido político local y con base en la normativa del PRD nacional, ahora abrogada, y con posterioridad al dictamen del INE que declaró la extinción del partido político nacional.
281. Concluir en sentido contrario implicaría reconocer el nombramiento hecho con base en una normativa que no estaba vigente, correspondiente a un partido político nacional que se extinguió y desconocer a los integrantes del nuevo partido político local, cuyos documentos básicos y normativa interna fue aprobada con posterioridad y previo al dictado de la sentencia de la Sala Superior en el SUP-REC-17/2025.

⁵² En el acuerdo INE/CG939/2015, mediante el cual se aprobaron los LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

OCTAVA. Efectos

282. Dada la revocación de la resolución impugnada y el estudio en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral establece los efectos que se precisan a continuación:

a. Ordenar al PRD CDMX que:

- Apruebe y emita **a la brevedad** los Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la elección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, exigida por el artículo 53, párrafo 3, del Estatuto CDMX, tomando en consideración que deberán presentarlos con la anticipación debida, a fin de que el Instituto local los valide previo al inicio del próximo proceso electoral local.
 - Hecho lo anterior, deberá informar y remitir lo conducente al Instituto Electoral, a fin de que realice el análisis correspondiente sobre su validez.
- Modifique la referencia a los “Lineamientos del Financiamiento Privado Compuesto por las Cuotas Estatutarias, Ordinarias y Extraordinarias, así como las Aportaciones en Efectivo y Especie de los militantes y Simpatizantes” en el artículo 17 de los Estatutos, así como en aquellos relacionados con el mismo, a efecto de remitir al “Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD CDMX”.

b. Ordenar al Instituto Electoral que:

- Con base en el estudio que realizó este órgano jurisdiccional en la presente sentencia, **tenga por válida e idónea la documentación** presentada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, así como las sesiones analizadas, a fin de realizar los registros correspondientes.
- Realice el **registro de los integrantes de los órganos** internos del PRD CDMX que correspondan, con base en los razonado en esta ejecutoria.
 - Hecho lo anterior, deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para los efectos conducentes.
- Analice los **Lineamientos y Reglamentos** que se precisan a continuación, a fin de verificar que se apeguen a la normativa interna, así como a los parámetros constitucionales y legales.
 - Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
 - Lineamientos sobre capacitación y formación política del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.

- Reglamento del Consejo Estatal, Dirección Estatal, Órganos Estatales y Comités de Alcaldía del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
 - Reglamento de patrimonio y recursos financieros del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
 - Reglamento del órgano de justicia intrapartidaria y disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
 - Reglamento del órgano técnico electoral, elecciones y de afiliación del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
 - Reglamento en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gestión documental del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
- Para tal revisión, la autoridad electoral podrá realizar los requerimientos que estime pertinentes y, en su caso, ordenar el registro de la normativa aprobada.
 - Realizar la entrega del financiamiento público que como prerrogativa de rango constitucional tiene derecho el PRD CDMX, a la persona que el partido designe como responsable, una vez que la sentencia de este Tribunal Electoral quede firme.

- Analice las modificaciones a los documentos básicos del PRD CDMX que no fueron ordenadas por el Instituto Electoral en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, de conformidad con la atribución contenida en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de determinar su procedencia constitucional y legal.
 - En su caso, deberá emitir la resolución correspondiente, en el entendido que tales modificaciones no tienen efectos en el registro del partido político local.
- Todo lo ordenado al Instituto Electoral deberá realizarse dentro del **plazo de 10 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.
- Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento.

c. Actuaciones en cumplimiento

- Dado el sentido de la presente sentencia, queda sin efectos toda aquella actuación realizada y documentación presentada en cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-01/2026.

d. Vista al Servicio de Administración Tributaria

- En atención a la revocación de la resolución IECM/RS-CG-01/2026, se ordena dar **vista** al Servicio de Administración Tributaria, remitiéndole copia certificada de la presente resolución en la que se determina que Nora del Carmen

Bárbara Arias Contreras contaba con legitimación y personalidad para realizar el trámite ante esa autoridad hacendaria. Ello, para que, en el ámbito de sus atribuciones, adopte las medidas que en Derecho corresponda.

283. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **determina la procedencia** del registro del “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México” como partido político local.

TERCERO. Se **ordena** al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México que realice las acciones indicadas en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México que realice las acciones indicadas en el apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena** dar **vista** al Servicio de Administración Tributaria, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, de conformidad con el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL